


RV: CONTESTACIÓN DEMANDA EZEQUIEL CABARCAS RAD No. 2019-00330-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 8:20 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co> 13 archivos adjuntos (9 MB)

20192210016968_18973_2019.pdf; 20196000559332_fallo tutela 1a instancia.pdf; 20196000677422_fallo 2a instancia.pdf; Auto 049 de 2019.pdf; auto cierre 049 de 2019.pdf; Cajica_20182210000156.pdf; Experiencia 1.pdf; Experiencia 2.pdf; reporte inscripción EZEQUIEL.pdf; respuesta reclamación VA.pdf; resuelve recurso reposición Auto 049 de 2019.pdf; titulo educación.pdf; Contestacion Demanda 2019-00330-00.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cncs.gov.co>**Enviado:** martes, 15 de junio de 2021 4:51 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>; juridicocnsc@areandina.edu.co <juridicocnsc@areandina.edu.co>; ezequiel_cabarcas95@hotmail.com <ezequiel_cabarcas95@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA EZEQUIEL CABARCAS RAD No. 2019-00330-00**Señores****JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co**

Bogotá D.C.

Referencia: CONTESTACIÓN SUSPENSIÓN PROVISIONAL
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicado: 11001-33-34-004-2019-00330-00
Demandantes: Ezequiel Daniel Cabarcas Orozco
Demandando: Comisión Nacional Del Servicio Civil; Fundación Universitaria del Área Andina, Municipio de Cajicá

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular **sea realizada únicamente a la dirección electrónica respuestasjudiciales@cncs.gov.co**, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5
Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!



Al responder cite este número:
20211400789031

Bogotá D.C., 15-06-2021

Señores

JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicado: 11001-33-34-004-2019-00330-00
Demandantes: Ezequiel Daniel Cabarcas Orozco
Demandando: Comisión Nacional Del Servicio Civil; Fundación Universitaria del Área Andina, Municipio de Cajicá

YENIFER MARGARITA PARDO MEJÍA, actuando en mi condición de apoderado especial de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de **CONTESTAR** la demanda interpuesta contra mi poderdante, teniendo en cuenta los siguientes términos:

1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Las pretensiones de la demanda se transcriben así:

(...)

1. *SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD Y/O SE REVOQUE EL AUTO DE CIERRE NO. 049 DEL 22 DE ABRIL DE 2019, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN NO. 040 DEL 13 DE MAYO DE 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL PRIMERO; EXPEDIDAS DENTRO DEL CONCURSO DE MERITOS REGLADO POR LA CONVOCATORIA NO. 512 DE 2017 PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ (CUNDINAMARCA).*
2. *SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD Y/O SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN NO. 20192210016968 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMÓ Y ADOPTÓ LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UNA VACANTE DEL EMPLEO DE CARRERA IDENTIFICADO CON EL NO. 53887; EXPEDIDA DENTRO DEL CONCURSO DE MERITOS REGLADO POR LA CONVOCATORIA NO. 512 DE 2017 PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ (CUNDINAMARCA); Y EN CONSECUENCIA*

3. *A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE REESTABLEZCA MI DERECHO A CONTINUAR DENTRO DEL CONCURSO DE MERITOS REGLADO POR LA CONVOCATORIA NO. 512 DE 2017 PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ (CUNDINAMARCA);*
4. *SE ME ASIGNEN LOS PUNTAJES CORRESPONDIENTES POR MI VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (TOMANDO EN CUENTA TODOS LOS MESES DE JUDICATURA APORTADA QUE SUPEREN LO ADICIONAL A 6 MESES, ASÍ COMO LOS CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN INFORMAL APORTADOS)*
5. *SE ME UBIQUE EN EL LUGAR QUE CORRESPONDA DENTRO DEL LISTADO DE CONCURSANTES QUE SEGUIMOS EN EL PROCESO.*
6. *SOLICITO IGUALMENTE A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES POR CONCEPTO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD, AL NO PODER OBTENER LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE AL DESARROLLO DEL CARGO, DESDE QUE LA PERSONA QUE QUEDÓ EN PRIMER LUGAR SE POSESIONÓ EN EL CARGO HASTA QUE QUEDE EN FIRME LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL PROCESO, O SE ME NOMBRE EN EL CARGO A CONSECUENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL.*
7. *SOLICITO IGUALMENTE A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL, POR VALOR DE 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, A CAUSA DE LA AFECTACIÓN ESPIRITUAL Y EMOCIONAL QUE OCASIONÓ LA EXCLUSIÓN DEL CONCURSO, CUANDO EN LAS FASES PREVIAS OCUPABA EL PRIMER LUGAR Y TENÍA UNA GRAN EXPECTATIVA*
8. *SOLICITO SE CONDENE EN COSTAS Y PAGO DE AGENCIAS EN DERECHO, A LAS ENTIDADES DEMANDAS.*

2. A LOS HECHOS

Al hecho 1. Es cierto, de conformidad al reporte de inscripción del SIMO, el demandante se inscribió a la convocatoria No. 507 a 591 de 2017 – Alcaldía de Cajicá, para el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 1, identificado con la OPEC No. 53887.

Al hecho 2. No es un hecho, su sustento corresponde a manifestaciones subjetivas del demandante.

Al hecho 3. Es cierto de conformidad a las pruebas aportadas al plenario y a las certificaciones de estudio adjuntadas en el sistema SIMO al momento de su participación en el proceso de selección.

Al hecho 4. Parcialmente cierto, tanto de la documental aportada al plenario como de la adjuntada al proceso de selección, se puede establecer que el demandante estuvo vinculado al Tribunal Administrativo de Bolívar, en el cargo de Auxiliar Judicial desde el día 8 de febrero de 2017 al 9 de junio de la misma anualidad, periodo para el cual no había obtenido el título de Abogado, toda vez que el mismo fue otorgado hasta 7 de diciembre de 2017; sin embargo el señor Ezequiel Cabarcas no logró acreditar en el proceso de selección el requisito de cumplimiento de terminación de materia y pensum aprobatorio.

Al hecho 5. No es un hecho.

Al hecho 6. Parcialmente cierto, en primero lugar a mi representada no le consta que omisión de cargar la certificación de terminación de materia obedeciera a un error involuntario por parte del demandante, no obstante, lo que si es cierto es que no se evidencia el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 17 del acuerdo regulatorio de convocatoria, motivo por el cual la experiencia certificada no acreditaba el requisito mínimo exigido por la OPEC para la cual se inscribió el demandante.

A los hechos 7 al 11. Es cierto, la CNSC celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina el contrato de prestación de servicios No. 108 de 2018, cuyo objeto fue: *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca (...); dicho contrato establecía dentro de sus obligaciones (...) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”*

A los hechos 12 al 17. Teniendo en cuenta las obligaciones contractuales por parte del operador logístico del proceso de selección, es decir la Fundación Universitaria de Área Andina, durante la ejecución de la etapa de valoración de antecedentes, se evidenciaron incongruencia en los documentos validados en etapa de verificación de requisitos mínimos acreditados por el hoy demandante Ezequiel Cabarcas Orozco, motivo por el cual, con sujeción a la norma regulatoria del concurso, es decir, el acuerdo de convocatoria, se dio apertura a la actuación administrativa, tendiente a determinar el incumplimiento de los requisitos mínimos en el empleo identificado con la OPEC No. 53887, dicha actuación se inició a través del Auto No. 049 de 2019, otorgando un término de 10 días para que el participante ejerciera su derecho de defensa.

En consecuencia, vencido el término de traslado y presentado los descargos respectivos, el operador logístico decidió mediante Auto de Cierre No. 049 de 2019, excluir al señor Ezequiel Cabarcas del proceso de selección No. 507 a 591 – Cundinamarca, decisión que fue objeto de recurso reposición el cual fue resuelto el 13 de mayo de 2019, confirmando la decisión inicial.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

La Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados, los cuales fueron expedidos por la Fundación del Área Andina en su condición de operador logístico del proceso de selección No. 507 a 591 – Cundinamarca y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no están inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Contrario a lo expuesto en la demanda, los actos administrativos objeto de nulidad, fueron proferidos a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a su situación jurídica, y por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

Ahora bien, de conformidad a las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Es así que, la CNSC ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

De ahí que la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, ya sea general o sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

En consecuencia, es pertinente indicar que de conformidad con los principios constitucionales para proveer los cargos públicos, estos deben ser ocupados por quienes demuestran las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, en aplicación del principio del mérito, razón por la cual, debe reconocerse que el mérito va mucho más allá de la planeación y ejecución de un proceso de selección, el cual permite el ingreso a los cargos de carrera, sino que la superación del mismo, por parte de la persona que reúna las calidades necesarias, indica la seguridad del debido desempeño de las funciones propias del empleo y asegura la permanencia en el cargo de conformidad con las normas de carrera.

En este orden de ideas, una vez surtidas las etapas de planeación y aprobada en sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Convocatoria 507-591 Municipios de Cundinamarca, de la cual hace parte la Alcaldía de Cajicá, esta Comisión expidió el Acuerdo No. 20182210000156 del 12 de enero de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, Proceso de Selección No. 512 de 2012 – Cundinamarca”*; el anterior acuerdo de convocatoria, estableció los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevó a cabo el concurso de mérito, de igual forma, fijó etapas organizadas en pruebas que debieron ser superadas por los aspirantes que voluntariamente se presentaron para concursar en el proceso de selección, esto con el fin de medir la capacidad y experticia de los participantes.

Así las cosas, el artículo 22 del acuerdo de convocatoria contempló lo referente a la etapa de verificación de requisitos mínimos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDIA DE CAJICA - CUNDINAMARCA -, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme

a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE CAJICA - CUNDINAMARCA -, publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en la Ley 1098 de 2006 y 1310 de 2009, respectivamente.

Ahora bien, el problema jurídico de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho versa sobre la actuación administrativa incoada por el operador logístico del proceso de selección, es decir la Fundación Universitaria del Área Andina, frente a la novedad de no cumplimiento de requisitos mínimos por parte del hoy demandante, mediante el desarrollo de la etapa de valoración de antecedentes fijadas en la convocatoria; en este punto es pertinente aclarar al despacho que en la presente acción administrativa, el demandante hace referencia que fue suspendida para él mientras se resolvía una actuación administrativa que fue finalmente resuelta a través del Auto de cierre No. 049 de 22 de abril de 2019, que lo excluyó del proceso de selección No. 512 de 2018 – Cundinamarca.

En consecuencia, es pertinente indicar que revisado el aplicativo SIMO, se logró constatar que el señor Ezequiel Daniel Cabarcas Orozco se inscribió con el ID 123452268 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, número OPEC 53887 del Proceso de Selección No. 512 de 2017, cargo que exigió como requisitos mínimos los siguiente:

OPEC	53887
Nivel	Profesional
Jerárquico:	
Grado:	1
Propósito principal del empleo:	Aplicar los conocimientos propios de una profesión universitaria en la ejecución de funciones y actividades orientadas a la atención de las necesidades del servicio en las distintas áreas de la administración municipal.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en disciplina académica, correspondiente al área de conocimiento de ciencias sociales y humanas; en los siguientes núcleos básicos de conocimiento: Derecho y afines, Y Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley

Requisitos de Experiencia:	Seis (06) meses de experiencia profesional
-----------------------------------	--

Así las cosas, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, el aspirante presentó al momento de su inscripción los siguientes documentos: i) Título de profesional en Derecho otorgado por la Universidad de Cartagena el 7 de diciembre de 2017, ii) certificación de experiencia expedida por la Corporación Museo Histórico de Cartagena, como Auxiliar Jurídico y certificación del Tribunal Administrativo de Bolívar en el cargo de Auxiliar Jurídico; siendo admitido dentro del proceso de selección, situación que le permitió continuar con la etapa de pruebas básicas, funcionales y comportamentales, las cuales fueron superadas por el participante, resultados sobre los cuales, cabe mencionar no presentó ningún tipo de inconformidad.

Sin embargo, al ejecutarse la prueba de valoración de antecedentes no le fue publicado resultado, al evidenciarse incongruencia respecto de los documentos acreditados por el señor Ezequiel Cabarcas Orozco y que le fueron validados en verificación de requisitos mínimos, motivos por el cual, la Fundación del Área Andina, en calidad de operador logístico y en cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 108 de 2018, suscrito con mi representada Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a iniciar actuación administrativa a través del Auto No. 049 de 2019.

Debe manifestarse, que se corrió traslado al aspirante por el término de diez (10) días, con el fin de que se ejerciera su derecho de contradicción y defensa que le asistía, interviniendo en la actuación administrativa solicitando el archivo de la misma al considerar probado el cumplimiento de los requisitos mínimos y la puntuación de la valoración de antecedentes.

Así las cosas, el operador logístico procedió a realizar un estudio minucioso de los documentos tanto de educación como de experiencia acreditados por el demandante, teniendo en cuenta los requisitos del empleo para el cual se postuló, determinando que el incumplimiento radicaba en las certificaciones de experiencia acreditadas por el aspirante, así:

EXPERIENCIA						
No. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VÁLIDO	OBSERVACIONES
1	CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS	Auxiliar jurídico	2017-12-07	2018-02-15	Válido	Se valida documento aportado como experiencia profesional a partir de la fecha de grado hasta la fecha de inicio de inscripciones, sin embargo es insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo solicitado. (70 días)
2	Tribunal Administrativo de Bolívar	Auxiliar Judicial	2017-02-08	2017-06-09	No válido	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 2017-12-07 , por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL.

En este orden de ideas, cabe precisar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento; ahora, frente al argumento encaminado a señalar la configuración de un exceso ritual manifiesto,

por descartar la experiencia adquirida en desarrollo de la judicatura, es posible advertir que el Acuerdo rector, dispone para la contabilización de la experiencia profesional lo siguiente:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. (...)

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

De conformidad con el artículo 19° citado, advertimos que la experiencia obtenida en el desarrollo de la judicatura no puede ser valorada, toda vez que el aspirante no cargó la certificación de materias, tal como lo manifiesta el demandante en el relato de sus hechos.

Debe tenerse en cuenta, que el título de Abogado, fue otorgado por la Universidad de Cartagena hasta el 7 de diciembre de 2017, por tanto la experiencia solo podía ser contabilizada desde dicha fecha, sumado a ello frente a la certificación Corporación Museo Histórico de Cartagena, es preciso manifestar que el tiempo acreditado daba cuenta de la totalidad del periodo para el cual fue contrato, sin embargo fue expedida el 10 de abril de 2018, motivo por el cual solo fue posible contabilizar hasta la fecha de inicio de las inscripciones al proceso de selección, dado a que no se puede contabilizar tiempos futuros sin tener certeza de que los mismos hayan sido debidamente ejecutados.

En consecuencia, es preciso indicar que el aspirante no aportó los documentos necesarios para dar cumplimiento a los requisitos mínimos de experiencia correspondientes al nivel de empleo profesional, es decir, seis (06) meses de experiencia, puesto que solo pudo acreditar setenta (70) días, lo que corresponde a dos (2) meses y nueve (9) días de la requerida por el empleo para el cual se postuló.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 22 del Acuerdo de convocatoria, solo es posible tener en cuenta los documentos adjuntados por los aspirante al momento de su inscripción, motivo por el cual, en aras de salvaguardar el principio de igualdad, no es posible tener en cuenta los documentos presentados con posterioridad al inicio del concurso de mérito, motivo por el cual no es posible aceptar las certificaciones anexadas con los descargos presentados por el aspirante dentro del trámite de la actuación administrativa; certificación que daba cuenta de la terminación de manera satisfactoria del pensum académico y con la cual pretendió que se le validara la experiencia soportada por el Tribunal Administrativo de Cartagena, bajo el argumento de una inobservancia al momento de su inscripción.

Por lo anterior, se concluye que no existe dicho exceso ritual manifiesto, puesto que se está dando aplicación a lo dispuesto en la normatividad que rige el concurso, es decir, al derecho sustancial que rige la materia.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

(...)

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Alcaldía de Cajicá que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (Subrayado y negrilla intencional).

(...)

Por lo anterior, surtida la revisión minuciosa de las certificaciones de experiencia aportadas, el operador logístico, mediante Auto de Cierre No. 049 de 2019 decidió excluir al participante al encontrar probado el no cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

Igualmente, el mencionado auto, dispuso notificar al aspirante a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en la convocatoria y se informó que contra el mismo procedía el recurso de reposición, el cual debía ser interpuesto ante la CNSC a través del aplicativo SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma conforme al artículo 76 del CPACA.

Estando en términos el aspirante interpuso recurso de reposición, el cual, fue resuelto por la Fundación Universitaria del Área Andina mediante Resolución No. 049 del 13 de mayo de 2019, quien ratificó la decisión tomada en el acto de cierre No. 049 del 22 de abril de 2019. En este contexto, es preciso concluir que no se afectó los derechos fundamentales del convocante, puesto que las acciones realizadas se ajustaron a lo dispuesto por el Acuerdo Rector y la normatividad vigente.

Igualmente, el Acuerdo No. 20182210000156 del 12 de enero de 2018, dispone en su artículo 13 numeral 8 "(...) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo." (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria, prevé, "**La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no hubo razones que fundamentaran la posibilidad de reponer la actuación administrativa que excluyó al participante del proceso de selección, motivo por el cual se procedió a confirmar las decisiones adoptadas por parte del operador logístico.

Siendo esta la razón de inconformidad del demandante, al considerar que le fueron vulnerados sus derechos como participante, desconociendo que la esencia de la actuación administrativa adelantada se encuentra debidamente regulada tanto en el acuerdo de convocatoria, como en la norma de carrera administrativa, en consecuencia, yerra el señor Cabarcas Orozco, al considerar que su exclusión del proceso de selección obedeció a acciones arbitrarias.

Conforme a lo anterior, es pertinente indicar, que las personas que deciden participar en los procesos de selección, deben sujetarse a las disposiciones establecidas en el acuerdo regulatorio, sumado a que es obligación cumplir cabalmente con los requisitos mínimos de educación y de experiencia exigidos por los empleos a los cuales presentan su inscripción, de

conformidad a lo establecido en el artículo 13 numeral 8 del acuerdo de convocatoria “Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el Proceso de Selección”, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo”. (Subrayado fuera de texto); motivo por los cuales es evidente que no se afecta en ningún caso la seguridad jurídica, ni la confianza legítima como lo quiere hacer ver el demandante, puesto que la actuación administrativa se enmarcó no solo en el cumplimiento de un deber contractual, sino también en el seguimiento de los parámetros contemplados en el acuerdo regulador del proceso de selección, preservando de esta manera el objetivo principal del concurso de mérito respecto a la correcta escogencia de las personas idóneas para cumplir con el propósito y las funciones de los empleos convocados.

A su vez, encontramos que el artículo 22 del Acuerdo referido, prevé, “La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección”. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, había previsto que no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subraya intencional).

Por lo anterior, es claro que todos los aspirantes se sujetan a las disposiciones establecidas en el acuerdo de convocatoria y de no cumplirse las mismas, deben estarse a las consecuencias que se generen, como lo es la exclusión del proceso de selección; de igual forma es pertinente manifestar que el demandante reconoce dentro de su sustento fáctico los errores que pudo haber cometido al momento de su inscripción, por lo que no puede justificar su inobservancia alegando supuestos errores en la ejecución de la convocatoria. De otro lado no se observa, en ningún aparte del escrito, los fundamentos jurídicos por los cuales considera debe accederse a la medida provisional o donde se encuentra el aspecto violatorio y discriminatorio de los actos administrativos objeto de censura.

De igual forma, es preciso indicar que el demandante manteniendo su inconformidad, optó por presentar acción de tutela, cuyo trámite correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 2019-226, quien dictó fallo de primera instancia el 4 de junio de 2019, en el sentido de no tutelar los derechos del accionante, decisión fue impugnada por el accionante, cuyo trámite de segunda instancia se surtió en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, quien en fallo del 18 de julio de 2019, confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

3.1. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 512 DE 2017 – ALCALDÍA DE CAJICÁ

Finalizadas las etapas del proceso de selección, de conformidad con los preceptos constitucionales, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 la CNSC expidió la Resolución

No. 20192210016968 del 21 de mayo de 2019 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 53887 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, ofertado con la Convocatoria No. 512 de 2017 - Municipios de Cundinamarca”, publicada el 28 de mayo de 2019 y adquirió firmeza el 6 de junio de 2019.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a las entidades nominadoras de las listas de elegibles, por lo que las mismas debieron producir los nombramientos en periodo de prueba en virtud del artículo 57 del acuerdo de convocatoria, por lo que vencido el término de cinco (5) días sin que se presentara solicitud de exclusión por parte de la entidad nominadora en el SIMO, el nominador debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de las listas de elegibles, se debió realizar en estricto orden de mérito los correspondientes nombramientos en periodo de prueba en el respectivo empleo, el cual no puede ser provisto bajo ninguna otra modalidad. Reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene de un derecho particular y concreto.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 402 de 2012, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló:

(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior (...)

Por lo tanto, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden de mérito y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. (Subrayado intencional).

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo correspondiente, se encuentra previamente regulada.

Conforme lo expuesto, el acto administrativo No. 20192210016968 del 21 de mayo de 2019, fue proferido conforme lo estipulado en el Acuerdo de Convocatoria No. 20182210000156 del 12 de enero de 2018, por tanto, se encuentran satisfechos los requisitos para la eficacia del acto y los fines para los cuales fue proferido, respetando los derechos de terceros que ocuparon posición meritoria en el mencionado acto, los cuales cumplieron a cabalidad con los requisitos, superando las pruebas del proceso de selección.

De otra parte, sobre los actos administrativos emanados por la Alcaldía de Cajicá en cumplimiento de la normatividad señalada, a través de los cuales realiza el nombramiento y posesión del elegible en posición meritoria de la lista de elegibles No. 20192210016968 del 21 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional del Servicio Civil no se pronunciará al respecto, por cuanto escapa de la órbita

de su competencia, la validez de los actos proferidos por el Ente Territorial en el ejercicio de sus funciones.

Por último, es preciso indicar, que la lista de elegibles tiene una vigencia de 2 años a partir de su firmeza, para el caso en particular, el acto administrativo objeto de la acción de nulidad, adquirió firmeza el día 6 de junio de 2019, motivo por el cual su vigencia va hasta el 6 de junio de 2021, así las cosas la misma ya perdió vigencia en el tiempo, aunado a ello, es pertinente tener en cuenta que no es posible volver a una etapa que ya fue finiquitada aún más cuando ya se han consolidados derechos de carrera administrativas.

4. EXCEPCIONES

4.1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual puede acudirse a las disposiciones del código de procedimiento civil, hoy código general del proceso, en los aspectos, en los aspectos no regulados y compatibles con aquella, apelo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1561 de 2012, con el fin de solicitar se integre al contradictorio a la señora IVON CRISTINA ROJAS TAFUR, aspirante que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles conformada a través del acto administrativo Resolución No. CNSC – 20192210016968 del 21 de mayo de 2019, para proveer un empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 1, perteneciente a la plata de personal de la Alcaldía de Cajicá, empleo para el cual se inscribió el hoy demandante.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo atacado en la presente demanda afecta directamente a la participante y elegibles dentro del proceso de selección, quien como se mencionó ocupó la primera posición de la lista de elegibles, cumpliendo con toda la normatividad vigente que dentro de la convocatoria fue publicada.

Por su parte, también deviene del respeto al debido proceso, la oportunidad para que la citada, se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos y las exigencias preestablecidas hoy atacadas por esta vía.

4.2. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que, del material probatorio allegado con la demanda, no se observa ninguna prueba que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y en consecuencia, deben ser rechazadas las mismas, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...” (Cursivas nuestras)

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que permitan acreditar la causal de nulidad esbozada por los accionantes. En ese sentido, la conducta procesal de la actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza *“onus probandi incumbit actori”*, que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia

impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo *“actore non probante, reus absolvitur”*.

En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

4.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada.

Así mismo, debe señalarse que, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad nominadora accionada, y por consiguiente, la entidad demandada, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la parte demandante es con dicha entidad territorial.

Debe tenerse en cuenta que, la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el presente asunto, solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, la cuales revisten de legalidad los procesos de selección llevados a cabo con el fin de proveer las vacantes definitivas, que las entidades requieran suplir, ajustándose a los lineamientos establecidos en los acuerdos de convocatoria, producto de un proceso de planeación entre la CNSC y las entidades nominadoras.

Por consiguiente, las pretensiones de la parte demandante se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir avante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada, en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa la Sala recuerda que la jurisprudencia constitucional ha referido su naturaleza jurídica en sentido amplio, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.”¹ (Cursivas y negritas nuestras)

Además, conforme a lo expuesto, queda claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en todo momento, dentro de su ámbito de competencia y atendiendo a las funciones que le fueron designadas por ley; en este sentido las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a no prosperar, debido a que se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir avante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. EXPEDIENTE NO. 29139.

Observe que, el reclamo de salarios y prestaciones planteado por la parte demandante en las pretensiones no es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y mucho menos se relacionan con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, sí mismo, se dirigen exclusivamente en contra de la entidad territorial demandada. Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa ha señalado que:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la **legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.** Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o del demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**”² (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)*

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por pasiva para proceder a resolver el fondo de una *Litis*, exponiendo lo siguiente:

*“De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa “por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, **es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho**”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, **si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.**”³ (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)*

En consecuencia, se debe proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación a la actora, y por consiguiente, absolver a mi representada de cualquier condena solicitada.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSUNCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ, D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia, artículo 187 CPACA.

6. PETICIÓN

Solicito de manera comedida DENEGAR las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

7. ANEXOS Y PRUEBAS

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 me permito amablemente solicitar al respetado Despacho se tenga como prueba los siguientes documentos:

1. Acuerdo No. CNSC – 20182210000906 del 13 de febrero de 2018
2. Constancia de Inscripción
3. Título de educación
4. Certificado Corporación Museo Histórico de Cartagena
5. Certificado Tribunal Administrativo de Bolívar
6. Respuesta a la reclamación a la prueba de valoración de antecedentes
7. Auto No. 049 de 2019
8. Auto de Cierre No. 049 de 2019
9. Resolución No. 049 de 2019 que resuelve recurso de reposición en contra del auto de cierre N0. 049 de 2019
10. Fallo de tutela primera instancia Juzgado 7 civil del circuito de Cartagena
11. Fallo de tutela segunda instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
12. Resolución No. CNSC – 20192210016968 del 21 de mayo de 2019

NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la suscrita recibimos notificaciones en la Secretaría del Honorable Consejo de Estado o en la carrera 12 No. 97-80, piso 5, barrio Chicó, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3259700 Ext. 2407 y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Cordialmente



YENIFER MARGARITA PARDO MEJÍA

C.C. No. 1.143.347.112 de Cartagena de Indias

T.P. No. 246940 C.S. de la J.

Anexo(s): Los descritos en el acápite de anexos y pruebas (76 folios)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20182210000156 DEL 12-01-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al Proceso de Selección."

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción", la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único" y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, "Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del Proceso de Selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, la Alcaldía de Cajicá busca ser garante de los derechos fundamentales, sociales, económicos, ambientales y del bienestar de la población, mediante la provisión de bienes y servicios, la regulación y el control, que mejoren la calidad de vida de la población y la convivencia pacífica a través de la política pública territorial entendida ésta como los procesos institucionales orientados hacia el alcance de las metas e indicadores de resultados propuestos en nuestros planes empleando la eficacia, la eficiencia y la gestión.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del Proceso de Selección No. 512 de 2017 - Cundinamarca.

Siendo así, la Alcaldía de Cajicá consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO**¹, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de fecha 11/30/2017 compuesta por setenta y ocho (78) empleos, distribuidos en ciento once (111) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 14 de diciembre de 2017, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, para un número plural de 84 alcaldías municipales, dentro de las cuales se encuentra la Alcaldía de Cajicá, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva ciento once (111) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, que se identificará como "*Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca*".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las ciento once (111) vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del Proceso de Selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer setenta y ocho (78) empleos correspondientes a ciento once (111) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10º del presente Acuerdo.

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1º. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El Proceso de Selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - **SIMO**.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

- 2. A cargo de la Alcaldía de Cajicá:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el Proceso de Selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el Proceso de Selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la Alcaldía de Cajicá.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el párrafo del artículo 20 del presente Acuerdo.
9. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del Proceso de Selección en el estado en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Alcaldía de Cajicá, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Comisario de Familia	1	1
	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría	1	2
	Profesional Especializado	4	4
	Profesional Universitario	41	53
	Profesional Universitario Area Salud	1	1
TOTAL PROFESIONAL		48	61
TÉCNICO	Técnico Administrativo	19	22
	Técnico Area Salud	1	1
TOTAL TECNICO		20	23
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	9	18
	Conductor Mecánico	1	9
TOTAL ASISTENCIAL		10	27
TOTAL		78	111

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de Cajicá y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente Proceso de Selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de este Proceso de Selección.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. CONVOCATORIA. El "*Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca*", se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, las reglas del Proceso de Selección podrán ser modificadas o complementadas, de oficio o a solicitud de la Alcaldía de Cajicá, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "*Registrarse*", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "*Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca*", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co

Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca" las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Cajicá, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, preinscribirse y efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a una (1) convocatoria y a un (1) empleo en el marco del proceso de selección para los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, toda vez que el proceso de selección es uno sólo y está conformado por 84 alcaldías municipales. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección se realizará en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el numeral 13 del presente artículo.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el Proceso de Selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del Proceso de Selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos "seleccionados" en el SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo será válidos para futuros Procesos de Selección.
11. Inscribirse en el "Proceso de Selección No. 512 de 2017. – Cundinamarca", no significa que el aspirante haya superado el Proceso de Selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

en el Proceso de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.

12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca" al momento de realizar la inscripción, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 27 del presente Acuerdo; no obstante, hasta un (1) mes después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, por el sistema de PQR o demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.
13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
CUNDINAMARCA	Bogotá D.C.
	Chocontá
	Facatativá
	Fusagasugá
	Gachetá
	Girardot
	Villeta
	Zipaquirá

PARÁGRAFO. Durante el Proceso de Selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente Proceso de Selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO**, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cncs.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

- 1. REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
- 2. CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo y, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a una (1) convocatoria y a un (1) empleo en el marco del proceso de selección para los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, toda vez que el proceso de selección es uno sólo y está conformado por 84 alcaldías municipales. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección se realizará en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el numeral 13 del presente artículo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción.

Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en este *Proceso de Selección*.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la preinscripción SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del mismo.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

de méritos, y proceder a formalizar éste procedimiento, seleccionado en SIMO, la **opción INSCRIPCIÓN**. SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

PARAGRAFO 1°. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

Recuerde que con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar y **cerrar la INSCRIPCIÓN**.

PARAGRAFO 2°. Una vez inscrito, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos seleccionados para participar en el "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca".

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: Comprende el registro en SIMO, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la formalización de la inscripción.	La Comisión Nacional del Servicio Civil informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO . Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO .

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca", será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de **SIMO**. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. ***La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.***

Nota: Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de Cajicá, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 - Cundinamarca"

el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el Proceso de Selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Alcaldía de Cajicá, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Alcaldía de Cajicá que estará publicada en las páginas web de la CNSC

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el Proceso de Selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento de Cundinamarca que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 512 2017 – Cundinamarca", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 13 del artículo 13° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente Proceso de Selección, y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARAGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos,

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la Alcaldía de Cajicá, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARAGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el Proceso de Selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el Proceso de Selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo** para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 20° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:
 - a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor / Profesional	40	30	20	30

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 - Cundinamarca"

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

Nivel Asesor y Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el "*Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca*", a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección .
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "*Proceso de Selección No. 512 de 2017. – Cundinamarca*", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII

PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el Proceso de Selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Johanna Patricia Benitez Páez - Asesora
Revisó: Henry Gustavo Morales Henao - Gerente
Proyectó: Salima Vergara Hernández y Ana María Roca Cuesta - Abogadas Contratistas



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 507 a 591 de 2017
ALCALDÍA DE CAJICÁ

Fecha de inscripción: Wed, 11 Apr 2018 00:00:00

Fecha de actualización: Wed, 11 Apr 2018 17:07:49

Ezequiel Daniel Cabarcas Orozco

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1143379488
Nº de inscripción	123452268	
Teléfonos	3016278936	
Correo electrónico	ezequiel_cabarcas95@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE CAJICÁ		
Código	219	Nº de empleo	53887
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

Educación Informal	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
Educación Informal	Universidad de Cartagena - Tribunal Administrativo de Bolívar
Educación Informal	SENA
Educación Informal	Cámara de Comercio de Cartagena, AmCham Cartagena y Analdex
Profesional	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS	Auxiliar jurídico	04-Jul-17	
Tribunal Administrativo de Bolívar	Auxiliar Judicial	08-Feb-17	09-Jun-17

Otros documentos

Certificado Electoral
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Bogota D.C - Bogotá, D.C.





LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 y en su nombre



LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CONFIERE EL TÍTULO DE

ABOGADO

A

EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO

C.C. No. 1.143.379.488 expedida en Cartagena

POR HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS
 Y EN TESTIMONIO DE ELLO LE OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA

En la ciudad de Cartagena de Indias, a 7 de diciembre de 2017

NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA
 La suscrita Notaria da fe que esta
 fotocopia coincide con el original
 que ha tenido a la vista.
 13 DIC. 2017
 OMAIRA E. PRENS GOMEZ EI



EL DECANO

EL RECTOR

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO

EL SECRETARIO GENERAL

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS - MUHCA

CERTIFICA

Que **EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.379.488 expedida en Cartagena, presta sus servicios como Judicante mediante un contrato de trabajo a Término Fijo a un (1) año, en la CORPORACION MUSEO HISTORICO DE CARTAGENA DE INDIAS." el plazo de ejecución del contrato es desde el 04 de julio de 2017 hasta 3 de julio de 2018. Las actividades objeto del contrato en mención son:

- a) Proyectar los documentos requeridos en los procesos de gestión contractual propios de la Corporación.
- b) Elaborar, mantener y actualizar los diferentes archivos y las bases de datos sobre la contratación de la Corporación.
- c) Realizar estudios de oportunidad y conveniencia
- d) Emitir conceptos jurídicos según petición.
- e) Brindar apoyo al área jurídica – contractual en la evaluación, estudios y análisis para la adjudicación y selección objetiva de mejor propuesta de acuerdo con los lineamientos legales vigentes.
- f) Elaborar proyecto de pliego de condiciones, estudios previos e invitación pública, según las diferentes modalidades de contratación pública de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.
- g) Dar trámite y proyectar la respuesta a los recursos que sean interpuestos contra los actos administrativos de carácter contractual emitidos por la Dirección Ejecutiva.
- h) Efectuar la publicación de los instrumentos que se generen en virtud de los procesos de contratación, en la Página WEB del SECOP, observando los términos, procedimientos y protocolos pertinentes, en especial en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.
- i) Elaborar las minutas de contrato que se tramiten de acuerdo a los procedimientos establecidos, los requerimientos de la dependencia y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia
- j) Apoyar a la Corporación, en todos los asuntos que impliquen la aplicación y conocimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en materia de contratación pública.
- k) Participar y asistir en el desarrollo de los procesos contractuales en sus diferentes etapas o fases, que se tramiten de acuerdo a los procedimientos establecidos y los requerimientos de la Corporación, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de contratación.
- l) Administrar, controlar y garantizar la conservación de los expedientes contractuales que maneja o se le asignen, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales vigentes sobre la materia

Cartagena de Indias, 10 de abril de 2018



MOISÉS ÁLVAREZ MARÍN
Director Ejecutivo - MUHCA



EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL DESPACHO No. 006 DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

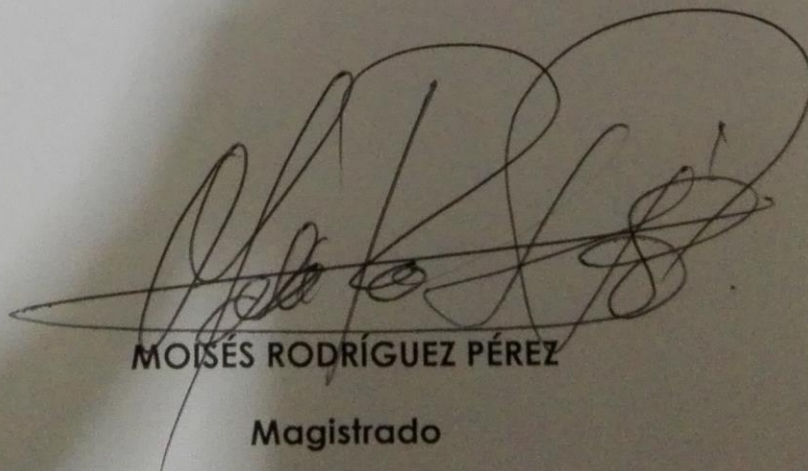
CERTIFICA:

Que el joven **EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.379.488 de Cartagena, acreditado como egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, se encuentra actualmente ejerciendo el cargo de Auxiliar Judicial en este Despacho, desde el día 08 de febrero de 2017, fecha en la que fue nombrado y posesionado tal como consta en la Resolución No. 003 de 2017 y acta de posesión de la misma fecha, ejerciendo su labor con una intensidad horaria de 40 horas semanales, cumpliendo, entre otras, con las siguientes funciones:

- Colaboración en la investigación jurídica previa a la elaboración de proyectos de autos y sentencias.
- Elaboración de autos interlocutorios.
- Elaboración de autos de sustanciación.
- Elaboración de sentencias judiciales ordinarias y constitucionales
- Acompañamiento y asistencia a audiencias judiciales celebradas en el desarrollo del proceso contencioso administrativo.
- Cargue en la página web de la rama judicial y en el sistema Justicia Siglo XXI, de las actuaciones judiciales adelantadas por el Despacho.

Que el mencionado joven se ha caracterizado en el periodo que ha ejercido su cargo, por su puntualidad, compromiso, vocación investigativa, dedicación, trabajo en equipo y, en general, por su buen desempeño.

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C., a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a solicitud del interesado.



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

Bogotá D.C. 27 de marzo de 2019

Apreciado (a) Aspirante

EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO

ID: 123452268

Convocatoria 507 - 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca

RRECVA-CH-037

Referencia: Respuesta a Reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En el marco de las convocatorias 507 a 591 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 639 de 2018 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es *“Desarrollar la prueba de Valoración de Antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*. Conforme a lo expuesto, se establece que la Universidad será la competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales de la prueba de Valoración de Antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: *“Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”*.

En virtud de las obligaciones contractuales, se publicó el día 01 de marzo 2019 los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

De otra parte, el artículo 43° del Acuerdo Rector de la Convocatoria, aclarado parcialmente por el Acuerdo No. 20182210000976 del 11 de abril de 2018, establece: *“(…)RECLAMACIONES. Las Reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario (a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

En atención a lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones del 04 al 08 de marzo del año en curso frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

De conformidad con la reclamación interpuesta en el Sistema- SIMO, usted manifiesta lo siguiente:

Fundación Universitaria del Área Andina

“Manifiesto desacuerdo y solicito corrección del resultado de mi valoración de antecedentes por los siguientes motivos:

1. Experiencia ADICIONAL a la mínima: Se valida la primera acreditación de 4 meses; luego sobre la segunda acreditación, se me valida solo 2 meses, del 07 de diciembre de 2017 hasta 15 de febrero de 2018, no obstante el documento en mención tiene como fecha de expedición 10 de abril de 2018, por lo que en total son 8 meses de experiencia válidos, 6 de requisito mínimo y 2 meses adicionales, por lo que SE ME DEBE CALIFICAR CON 5 PUNTOS.

2. Con respecto a la valoración de EDUCACIÓN INFORMAL, existen 2 certificados que guardan RELACIÓN DIRECTA con las funciones del empleo y entre los dos suman 48 horas, por lo que SE ME DEBEN OTORGAR 4 PUNTOS; dichos programas son -Curso de Comisión de Personal para Servidores Públicos y - Seminario de Derecho Público.

En total se me deben dar NUEVE (9) puntos en lo referente a la Valoración de antecedentes..”

I. De la Prueba de Valoración de Antecedentes

El artículo 37 del Acuerdo Rector de la Convocatoria establece “*La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.*”

*Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.”*

La valoración de las condiciones académicas y laborales del aspirante, **se efectúa exclusivamente con los documentos adjuntados por los aspirantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO en el momento de la inscripción.** Según lo anterior, aquellos documentos recibidos de forma extemporánea o por un medio diferente a SIMO, **no serán tenidos en cuenta.**

II. Requisitos mínimos, funciones del empleo para la OPEC

La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	53887
Nivel	Profesional
Grado:	1
Denominación:	Profesional Universitario
Propósito principal del empleo:	Aplicar los conocimientos propios de una profesión universitaria en la ejecución de funciones y actividades orientadas a la atención de las necesidades del servicio en las distintas áreas de la administración municipal.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • Registrar, actualizar, preparar, y presentar la información y estadísticas sobre las competencias, procesos y acciones que lidera y que se requieran, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales pertinentes. • Participar y/o proyectar y supervisar procesos de gestión contractual propias de la dependencia o que le sean asignados conforme a las disposiciones legales sobre la materia • Observar y cumplir con las normas, planes, programas y procesos relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, conforme a las disposiciones sobre la materia • Dar trámite a los recursos que sean interpuestos contra los actos administrativos de carácter contractual emitidos por la administración Municipal

	<ul style="list-style-type: none"> • Participar con los jefes de dependencia en la realización, implementación y desarrollo de estudios e investigaciones y diseño de sistemas e instrumentos normativos que requieran de sus conocimientos, para lograr el cumplimiento de la misión de la dependencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia • Aplicar conocimientos propios de su formación académica en el desarrollo de las competencias, funciones y asuntos de la dependencia, área de gestión o proceso que lidere, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias, procedimentales y protocolarias sobre la materia • Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con instructivos, procedimientos y directrices establecidas • Coordinar, liderar, evaluar y controlar la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos, objetivos institucionales, y servicios o procesos administrativos que se le asignen, conforme a instructivos, procedimientos y directrices establecidas o instrucciones que reciba • Coordinar, promover, participar y desarrollar en los estudios, estrategias, métodos y protocolos propios de su profesión que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles • Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. • Mantener el sistema de control interno, el Sistema de gestión de calidad en el desarrollo de la gestión y de procesos asignados, conforme a las disposiciones, lineamientos y requerimientos establecidos • Aplicar y/o desarrollar procesos relacionados con el sistema de gestión documental, tramite documental y atención de PQRs, conforme a las disposiciones, reglamentos y procedimientos establecidos • Desarrollar y ejecutar los procedimientos de publicación en materia de contratación que se requieran de acuerdo con la Ley, en la Página WEB del Municipio, observando los términos, procedimientos y protocolos pertinentes • Elaborar las minutas de contrato que se tramiten de acuerdo a los procedimientos establecidos, los requerimientos de la dependencia o área de desempeño asignada y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia • Absolver consultas, emitir conceptos en el área de desempeño, de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes sobre la materia y vigilar el cumplimiento de las mismas • Apoyar, orientar, asesorar e instruir a la Administración Municipal, en todos los asuntos que impliquen la aplicación y conocimiento de las
--	---

	<p>disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en materia de contratación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar, participar o asistir el desarrollo de los procesos contractuales en sus diferentes etapas o fases, que se tramiten de acuerdo a los procedimientos establecidos y los requerimientos de la dependencia o área de desempeño asignada, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de contratación • Administrar, controlar y garantizar la conservación de los expedientes contractuales que maneja o se le asignen, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales vigentes sobre la materia
Requisitos de Estudio:	Título profesional en disciplina académica, correspondiente al área de conocimiento de ciencias sociales y humanas; en los siguientes núcleos básicos de conocimiento: Derecho y afines, Y Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley
Requisitos de Experiencia:	Seis (06) meses de experiencia profesional
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	N/A

III. Solicitud de revisión de la documentación aportada por el aspirante

La Fundación Universitaria del Área Andina se permite informar que **mediante** Auto No.049 de 2019 **notificado a través del Sistema-SIMO** se dio inicio a Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 53887, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la Convocatoria 507 - 591 de 2017 *respecto del aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO*

En mencionado Auto, esta delegada dispone en el artículo quinto *“Suspender la publicación de los resultados en firme de la prueba de Valoración de Antecedentes a la aspirante **EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO**, hasta tanto se concluya esta Actuación Administrativa”* por tal motivo hasta que no surta el respectivo trámite administrativo y quede en firme el Auto de Cierre la Fundación Universitaria no puede pronunciarse sobre la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Es importante señalar que conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Acuerdo rector se establece que *“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante de cualquier etapa del Proceso de Selección.”* Razón por la cual, hasta no comprobar el cumplimiento de los documentos correspondientes, no es posible realizar pronunciamiento oficial frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes.

IV. Resuelve.

1. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema- SIMO.

Cordialmente;



ALEJANDRO UMAÑA
Gerente Convocatorias 507 - 591
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

AUTO No. 049 DE 2019 CONVOCATORIA No. 512 de 2017

“Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 53887, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la Convocatoria 512 de 2017 respecto del aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO

La Fundación Universitaria del Área Andina, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 108 de 2018, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Requisitos mínimos dentro de la Convocatoria mencionada, procede a dar apertura a Actuación Administrativa con el fin de determinar el posible incumplimiento de los requisitos mínimos del aspirante **EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO** identificado con C.C. **1143379488**, quien se inscribió para el cargo código OPEC No. **53887**.

ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 108 de 2018 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”*. El mencionado contrato establece *“(…) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (…) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (…)”*

En desarrollo de la Convocatoria, el día 31 de Agosto de 2018 se publicaron los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos a la presente convocatoria. Actualmente se adelanta la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se hace necesario identificar los documentos con los cuales se da cumplimiento a los requisitos mínimos.

Que el aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO se postuló al empleo código OPEC No. 53887, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, para lo cual aportó los siguientes documentos:

EDUCACIÓN

No. FOLIO	MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TITULO	OBSERVACIONES
1	Profesional	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC-	DERECHO	Se valida el documento aportado que corresponde a título profesional, el cual cumple con los requisitos mínimos de estudios exigidos en el Acuerdo de rector de la presente Convocatoria. Fecha de grado: 2017-12-07

EXPERIENCIA

No. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VÁLIDO	OBSERVACIONES
1	CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS	Auxiliar jurídico	2017-12-07	2018-02-15	Válido	Se valida documento aportado como experiencia profesional a partir de la fecha de grado hasta la fecha de inicio de inscripciones, sin embargo es insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo solicitado. (70 días)
2	Tribunal Administrativo de Bolívar	Auxiliar Judicial	2017-02-08	2017-06-09	No válido	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 2017-12-07 , por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL.

Que posteriormente, durante el desarrollo de la etapa de valoración de antecedentes de la Convocatoria 512 de 2017, adelantada por la FUAA, se encontraron incongruencias en los documentos validados para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la OPEC de los empleos ofertados. Entre ellos el caso particular de EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO.

Con fundamento en lo anterior, los Coordinadores de Valoración de Antecedentes y Requisitos mínimos remitieron al Coordinador General de la Convocatoria el siguiente informe técnico, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...).Que el aspirante no aporta los documentos necesarios para dar cumplimiento a los requisitos mínimos de experiencia por cuanto el empleo a proveer, correspondiente al Nivel de Empleo Profesional, solicita seis (06) meses de experiencia profesional y el aspirante acredita (70 días), es decir, dos meses (2) meses y nueve (9) días de la experiencia solicitada."

CONSIDERACIONES

En observancia de las normas citadas en el acápite anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20182210046405 del 12 de 01 de 2018, convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDIA DE CAJICA - CUNDINAMARCA -, Convocatoria No. 512 de 2017.

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentra regulada en el Acuerdo Rector, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDIA DE CAJICA - CUNDINAMARCA -, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE CAJICA - CUNDINAMARCA -, publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.*

PARÁGRAFO 2°. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en la Ley 1098 de 2006 y 1310 de 2009, respectivamente.

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015, prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.

Finalmente el artículo 2.2.5.7.5 del Decreto ibídem señala como causal de impedimento para tomar posesión en un empleo, el no reunir los requisitos señalados para el empleo.

Corolario de lo expuesto, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la FUA:

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC No. 53887, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la Convocatoria 512 de 2017, respecto del aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1143379488, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, al momento de su inscripción en la Convocatoria 512 de 2017 a través del aplicativo SIMO y con los cuales se realizó la verificación de requisitos mínimos.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en la Convocatoria.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico hmorales@cns.gov.co, jbenitez@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado la presente resolución para que el aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO QUINTO: Suspender la publicación de los resultados en firme de la prueba de Valoración de Antecedentes al aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, hasta tanto se concluya esta Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto administrativo en el sitio web del concurso <http://cundinamarca-areandina.com/>

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS SARMIENTO
DELEGADO DEL REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA


Fundación Universitaria del Área Andina

**AUTO DE CIERRE No. 049 DE 2019, CONVOCATORIA No. 512 DE 2017 PARA
PROVEER EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE
CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE
CAJICA**

“Por medio del cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 049 del VEINTIUNO (21) de marzo de 2019, teniendo en cuenta el incumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53887, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la Convocatoria 512 de 2017 respecto del aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO”

La Fundación Universitaria del Área Andina, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 108 de 2018, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro de la Convocatoria mencionada, procede a resolver la actuación administrativa iniciada, y establece el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos del aspirante **EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO** identificado con C.C. **1143379488**, quien se inscribió para el cargo código OPEC No. **53887**

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado en el literal i) del artículo 11, el artículo 28 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, tiene como función, entre otras, realizar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin, con base en los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, expidió el Acuerdo de Convocatoria No. 20182210000156 de 18 de enero de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CAJICA, “Proceso de Selección No. 512 de 2017— Cundinamarca”*.

En este contexto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 108 de 2018 con la Fundación Universitaria del Área Andina, en adelante FUAA, cuyo objeto es:

“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”. El mencionado contrato establece, dentro de las obligaciones del contratista, “(...)Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”.

En desarrollo de la Convocatoria, el día 31 de agosto de 2018 se publicaron los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, de los aspirantes inscritos a la presente convocatoria. Actualmente, se adelanta la prueba de valoración de antecedentes, etapa durante la cual se hace necesario identificar los documentos con los cuales se da cumplimiento a los requisitos mínimos.

Durante la ejecución de la prueba de valoración de antecedentes adelantada por la FUA, se encontraron incongruencias en los documentos que les fueron validados a algunos aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la OPEC para los empleos ofertados. Entre ellos, el caso particular del señor EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO.

Con fundamento en lo anterior, los Coordinadores de valoración de antecedentes y requisitos mínimos remitieron al Coordinador General de la Convocatoria el siguiente informe técnico, concluyendo lo siguiente:

(...).Que el aspirante no aporta los documentos necesarios para dar cumplimiento a los requisitos mínimos de experiencia por cuanto el empleo a proveer, correspondiente al Nivel de Empleo Profesional, solicita seis (06) meses de experiencia profesional y el aspirante acredita (70 días), es decir, dos meses (2) meses y nueve (9) días de la experiencia solicitada.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá e cualquier momento de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada”

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Subraya intencional).

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, en cuanto al cumplimiento de requisitos mínimos, dispuso:

ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respaldan el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado(Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria, establece:

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DE CAJICA con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DE CAJICA publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso...”

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección el principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, en virtud del contrato celebrado entre la CNSC y la FUAA, y ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria, en aras de garantizar los principios del mérito, imparcialidad, debido proceso y transparencia, resulta imperativo realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, el Auto No. 049 de 2019 Convocatoria No. 512 de 2017 por la cual se da inicio a la actuación administrativa, fue comunicado al aspirante a través del aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, así como al correo electrónico registrado por el mismo al momento de su inscripción a la Convocatoria, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción.

Durante el término anteriormente indicado, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, con los siguientes argumentos:

“Solicito se archive la presente actuación administrativa por encontrarse probado el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al cual aspiro. 2. Solicito se efectúe mi valoración de antecedentes tomando en cuenta todos los meses de judicatura aportada que superen lo adicional a 6 meses, así como los certificados de educación informal aportados.”

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

A. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la FUAA, resolver si el aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, cumple o no con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC 53887, a la cual se inscribió dentro de la Convocatoria No. 512 de 2017.

En este punto, se resalta que en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, se advirtió a los aspirantes sobre lo siguiente:

(...) 4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el Proceso de Selección(...) las cuales se encuentran definidos

en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Bojacá, publicada en la página www.cnsc.dov.co enlace: SIMO. 5. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**. (...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo(...)

De igual forma, en el artículo 22 del Acuerdo en mención, se prevé:

". . .) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

Es pertinente recordar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y, por ende, su efecto vinculante se extiende a la CNSC, a la entidad para la cual se realiza el concurso, a la universidad o institución de educación superior que se encarga de ejecutar el proceso de selección y a los aspirantes.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-090 de 2013, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor puede desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación (Subraya fuera de texto).

Teniendo claridad en los anteriores aspectos, se procede a realizar el análisis probatorio de la documentación aportada por el aspirante para acreditar los requisitos en el presente proceso de selección así:

ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme lo previsto en el Acuerdo Rector de la Convocatoria, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos del concurso, lo cual permitirá establecer si le asiste o no razón a la FUA, al señalar que el concursante no cumple con el requisito mínimo de EXPERIENCIA previsto en la OPEC para el Empleo No. 53887 al cual se inscribió.

En ese sentido, al verificar la información correspondiente dicho empleo, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

OPEC	53887
Nivel Jerárquico:	Profesional
Grado:	1
Propósito principal del empleo:	Aplicar los conocimientos propios de una profesión universitaria en la ejecución de funciones y actividades orientadas a la atención de las necesidades del servicio en las distintas áreas de la administración municipal.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en disciplina académica, correspondiente al área de conocimiento de ciencias sociales y humanas; en los siguientes núcleos básicos de conocimiento: Derecho y afines, Y Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley
Requisitos de Experiencia:	Seis (06) meses de experiencia profesional

Con el fin de establecer si, en efecto, el aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, cumple o no con los requisitos mínimos del empleo, la FUA procedió a verificar la documentación aportada por el aspirante, así:

EDUCACIÓN

No. FOLIO	MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TITULO	OBSERVACIONES
1	Profesional	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC-	DERECHO	Se valida el documento aportado que corresponde a título profesional, el cual cumple con los requisitos mínimos de estudios exigidos en el Acuerdo de rector de la presente Convocatoria. Fecha de grado: 2017-12-07

EXPERIENCIA

No. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VÁLIDO	OBSERVACIONES
1	CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS	Auxiliar jurídico	2017-12-07	2018-02-15	Válido	Se valida documento aportado como experiencia profesional a partir de la fecha de grado hasta la fecha de inicio de inscripciones, sin embargo es insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo solicitado. (70 días)
2	Tribunal Administrativo de Bolívar	Auxiliar Judicial	2017-02-08	2017-06-09	No válido	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 2017-12-07 , por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL.

Así las cosas, el folio No 2 de experiencia, no es válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigida para el empleo al cual aspira. Es menester tener en cuenta lo estipulado en el artículo 17° del Acuerdo que rige la Convocatoria, que estipula las DEFINICIONES que se deberán tener en cuenta para efectos de acreditar educación y experiencia.

Como resultado del anterior análisis, encontramos que el aspirante, **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de experiencia del empleo para el cual se postuló, en tanto como se evidenció, la experiencia aportada no corresponde a la solicitada por la OPEC del empleo al cual aspira dado que la experiencia adquirida con anterioridad al grado profesional no puede validarse como experiencia profesional; así mismo, frente al certificado aportado en la réplica del auto de apertura, debe recordarse al aspirante que, por principio de igualdad y, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 del Acuerdo Rector *“La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC”*, siendo imposible validar documentación allegada de forma extemporánea.

De esta manera, se encuentra demostrada la justificación que llevó a la FUAA, a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por el señor EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, y que conllevó a que inicialmente fuese admitido en el proceso de selección, razón por la cual se debe ajustar el estado del aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una

condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del concurso.

Por consiguiente, el aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143379488, NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53887, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, razón por la cual se determina su exclusión de la Convocatoria No. 512 de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1143379488**, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 53887, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la Convocatoria 512 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación/experiencia exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante **EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO**, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en la Convocatoria.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico hmorales@cns.gov.co, jbenitez@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC a través del aplicativo SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la FUA <http://cundinamarca-areandina.com/> y en la de la CNSC ww.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 del mes de abril de 2019.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS SARMIENTO
DELEGADO DEL REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

**RESOLUCIÓN No. 049 DE 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE REPOSICIÓN**

**CONVOCATORIA No. 512 DE 2017 PARA PROVEER EMPLEOS VACANTES
PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA
PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ**

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al auto de cierre No. 049 del 22 de abril de 2019 por medio del cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el auto No. 049 del 21 de marzo de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento o no de los Requisitos Mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53887, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la Convocatoria 512 de 2017 respecto del aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO

El delegado del representante legal de la Fundación Universitaria del Área Andina, en ejercicio de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de prestación de servicios No. 108 de 2018, cuyo objeto es *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que de acuerdo con lo señalado en el literal i) del artículo 11, el artículo 28 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, tiene como función, entre otras, realizar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin, con base en los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, expidió el Acuerdo de Convocatoria No. 20182210000156 de 2018, “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, “Proceso de Selección No. 512 de 2017 — Cundinamarca”.

En este contexto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 108 de 2018 con la Fundación Universitaria del Área Andina, en adelante FUAA, cuyo objeto es: *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”*. El mencionado contrato

establece, dentro de las obligaciones del contratista, "(...) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)".

En desarrollo de la Convocatoria, el día 31 de agosto de 2018 se publicaron los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, de los aspirantes inscritos a la presente convocatoria. Actualmente, se adelanta la prueba de valoración de antecedentes, etapa durante la cual se hace necesario identificar los documentos con los cuales se da cumplimiento a los requisitos mínimos.

Durante la ejecución de la prueba de valoración de antecedentes adelantada por la FUAA, se encontraron incongruencias en los documentos que les fueron validados a algunos aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la OPEC para los empleos ofertados. Entre ellos, el caso particular del señor EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO.

II. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Que el día 22 de abril, a través de Auto 049 se excluyó al aspirante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentó.

Que mediante reclamación a través del correo electrónico dispuesto por la convocatoria, el aspirante presentó recurso de reposición al Auto mencionado, interpuesto en el término establecido para tal fin, y por ser la Universidad quien expidió el Auto recurrido, es competente para avocar conocimiento del mismo.

Que la ley 1437 de 2011 establece las reglas propias para la presentación de recursos en contra de las actuaciones administrativas. El artículo 77 de la norma citada establece lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición tiene por finalidad controvertir las decisiones de la administración, y para tal efecto, es necesario que el administrado que recurre la decisión, presente los argumentos, y pruebas si es del caso, que sustenten su posición de que el acto administrativo debe ser revocado, modificado, aclarado o corregido.

Que para el caso particular, el recurrente sustenta su oposición en los siguientes puntos:

“(…)

Se configuraría UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO, el hecho de descartar mi experiencia profesional en las prácticas profesionales (Judicatura), solo por no haber aportado en su momento el certificado de terminación de materias, ya que DEBE PRIMAR LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL, y lo sustancial en este caso es que mis prácticas profesionales fueron ejecutadas con posterioridad a la terminación de materias, PORQUE ASÍ LA LEY LO EXIGE; y se debe partir del principio de la buena fe de las entidades que así lo certificaron; máxime cuando lo que debe primar en estos concursos es el Mérito, el cual sin dudas lo tengo, toda vez que fui el aspirante con mejor puntaje en la prueba de conocimientos básicos y funcionales.

Dado que la Universidad de Cartagena es una entidad pública, y que los certificados académicos son documentos públicos, solicitaré como prueba en el presente caso, que la CNSC y la FUA, la oficien, para que certifique en mis documentos académicos, según obra en mi historia académica, cual fue la fecha de mi terminación de materias, y que se incorpore a mi expediente del concurso.

PETICIONES

1. Solicito se revoque la decisión adoptada por la Fundación Universitaria del Área Andina y, en consecuencia, se mantenga la decisión que se tomó en la valoración de antecedentes de declarar que, SI CUMPLO con los requisitos mínimos del empleo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente recurso.

(…)”

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, se identifica que son requisitos mínimos establecidos en la OPEC, tal como se plasmó en el Auto de Cierre, los siguientes:

OPEC	53887
Nivel Jerárquico:	Profesional
Grado:	1
Propósito principal del empleo:	Aplicar los conocimientos propios de una profesión universitaria en la ejecución de funciones y actividades orientadas a la atención de las necesidades del servicio en las distintas áreas de la administración municipal.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en disciplina académica, correspondiente al área de conocimiento de ciencias sociales y humanas; en los siguientes núcleos básicos de conocimiento: Derecho y afines, Y Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley

Requisitos de Experiencia:	Seis (06) meses de experiencia profesional
-----------------------------------	--

Funciones del Empleo	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Registrar, actualizar, preparar, y presentar la información y estadísticas sobre las competencias, procesos y acciones que lidera y que se requieran, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales pertinentes. 2. Participar y/o proyectar y supervisar procesos de gestión contractual propias de la dependencia o que le sean asignados conforme a las disposiciones legales sobre la materia 3. Observar y cumplir con las normas, planes, programas y procesos relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, conforme a las disposiciones sobre la materia 4. Dar trámite a los recursos que sean interpuestos contra los actos administrativos de carácter contractual emitidos por la administración Municipal 5. Participar con los jefes de dependencia en la realización, implementación y desarrollo de estudios e investigaciones y diseño de sistemas e instrumentos normativos que requieran de sus conocimientos, para lograr el cumplimiento de la misión de la dependencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia 6. Aplicar conocimientos propios de su formación académica en el desarrollo de las competencias, funciones y asuntos de la dependencia, área de gestión o proceso que lidere, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias, procedimentales y protocolarias sobre la materia 7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con instructivos, procedimientos y directrices establecidas 8. Coordinar, liderar, evaluar y controlar la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos, objetivos institucionales, y servicios o procesos administrativos que se le asignen, conforme a instructivos, procedimientos y directrices establecidas o instrucciones que reciba 9. Coordinar, promover, participar y desarrollar en los estudios, estrategias, métodos y protocolos propios de su profesión que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles 10. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 11. Mantener el sistema de control interno, el Sistema de gestión de calidad en el desarrollo de la gestión y de procesos asignados, conforme a las disposiciones, lineamientos y requerimientos establecidos 12. Aplicar y/o desarrollar procesos relacionados con el sistema de gestión documental, tramite documental y atención de PQR, conforme a las disposiciones, reglamentos y procedimientos establecidos 13. Desarrollar y ejecutar los procedimientos de publicación en materia de contratación que se requieran de acuerdo con la Ley, en la Página WEB del Municipio, observando los términos, procedimientos y protocolos pertinentes 14. Elaborar las minutas de contrato que se tramiten de acuerdo a los procedimientos establecidos, los requerimientos de la dependencia o área de desempeño asignada y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia 15. Absolver consultas, emitir conceptos en el área de desempeño, de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes sobre la materia y vigilar el cumplimiento de las mismas 16. Apoyar, orientar, asesorar e instruir a la Administración Municipal, en todos los asuntos que impliquen la aplicación y conocimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en materia de contratación 17. Coordinar, participar o asistir el desarrollo de los procesos contractuales en sus diferentes etapas o fases, que se tramiten de acuerdo a los procedimientos establecidos y los requerimientos de la dependencia o área de desempeño asignada, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de contratación 18. Administrar, controlar y garantizar la conservación de los expedientes contractuales que maneja o se le asignen, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales vigentes sobre la materia 	

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos presentados por el recurrente a la luz de la documentación que reposa en el aplicativo SIMO y la normativa propia del concurso así:

En primer lugar se reitera que el empleo a proveer, correspondiente al Nivel de Empleo Profesional, solicita la acreditación de “Seis (06) meses de experiencia profesional” para lo cual debe tenerse en cuenta que el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa *“en este orden de ideas la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... por lo tanto, deberá expresarse que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”*.

Así mismo, se especifica que el Acuerdo Rector define la experiencia Profesional como “la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (...)”. A la vez se establece que “Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación (...)”

En este sentido, verificada la documentación aportada por el aspirante, específicamente el folio 2, puede evidenciarse que hace referencia a experiencia adquirida con anterioridad a la fecha de grado y que, en todo caso, no aportó prueba que diera cuenta de la fecha de terminación del pensum académico; motivo por el cual solo puede validarse la experiencia a partir del 7 de diciembre de 2017 (acorde al título aportado) arrojando un total de dos meses (2) meses y nueve (9) días de la experiencia solicitada; siendo insuficiente para dar cumplimiento al tiempo requerido por la OPEC.

Finalmente, frente a la solicitud de validación del certificado aportado en el recurso, se recuerda que en cumplimiento del principio de IGUALDAD, rector de la convocatoria, “...Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de Cajicá, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección...”

Así las cosas, se concluye que el aspirante NO logró certificar válidamente el requisito de experiencia requerido en la OPEC incumpliendo con el requisito establecido por la Entidad para el cargo a proveer.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante acto de cierre No. 049 del 22 de abril de 2019.

SEGUNDO: Dejar en firme la exclusión del aspirante **EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143379488** inscrita en el empleo identificado en la OPEC No. 53887, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, en el marco de la Convocatoria No. 512 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

TERCERO: Dar por confluída la actuación administrativa a la cual fue vinculado el aspirante **EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1143379488**

TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y al correo electrónico del aspirante allegado al momento de las inscripción.

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico hmorales@cncs.gov.co, jbenitez@cncs.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

Se expide en Bogotá a los 13 días del mes de mayo de 2019

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS SARMIENTO
DELEGADO DEL REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 2194

SENTENCIA TUTELA No. 2019-00226-00
Cartagena, 04 de junio de 2019

SEÑOR:
EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO
Ezequiel_cabarcas95@hotmail.com
3016278936

Cordial Saludo:


Le comunico que mediante Sentencia de la fecha, éste Despacho dentro del trámite de tutela incoado por EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, identificado con C.C. No. 1.143.379.488, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, resolvió:

PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental alguno al accionante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO identificado con C.C. No 1.143.379.48, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada por las partes, por secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión de forma inmediata. (Art. 31 del Decreto 2591/91)."

Atentamente


LUZ ELENA VERGARA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 2195

SENTENCIA TUTELA No. 2019-00226-00
Cartagena, 04 de junio de 2019

SEÑORES:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

atencionalciudadano@cnscc.gov.co

Cordial Saludo:


Le comunico que mediante Sentencia de la fecha, éste Despacho dentro del trámite de tutela incoado por EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, identificado con C.C. No. 1.143.379.488, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, resolvió:

“PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental alguno al accionante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO identificado con C.C. No 1.143.379.48, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada por las partes, por secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión de forma inmediata. (Art. 31 del Decreto 2591/91).”

Atentamente


LUZ ELENA VERGARA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 2196

SENTENCIA TUTELA No. 2019-00226-00
Cartagena, 04 de junio de 2019

SEÑORES:
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

jsarmiento@areandina.edu.co
asistcns@areandina.edu.co
garevalo@areandina.edu.co

Cordial Saludo:


Le comunico que mediante Sentencia de la fecha, éste Despacho dentro del trámite de tutela incoado por EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, identificado con C.C. No. 1.143.379.488, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, resolvió:

“PRIMERO: NO TUTELAR *derecho fundamental alguno al accionante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO identificado con C.C. No 1.143.379.48, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE *a las partes por el medio más expedito.*

TERCERO: *Si la presente sentencia no fuere impugnada por las partes, por secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión de forma inmediata. (Art. 31 del Decreto 2591/91).”*

Atentamente


LUZ ELENA VERGARA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	13-001-31-03-007-2019-00226-00
ACCIONANTE	EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela propuesta en nombre propio por EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por considerar que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso.

2. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE HECHO

- Informa el accionante que se inscribió para el cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219 OPEC 53887 de la Alcaldía de Cajicá – Cundinamarca, en medio del proceso de selección No. 512 de 2017, abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Sostiene que terminó académicamente el programa de Derecho de la Universidad de Cartagena en el segundo semestre del año 2016, realizando su judicatura de en la siguiente manera: **a)** del 08 de febrero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017 como Auxiliar Judicial en el Tribunal Administrativo de Bolívar; y **b)** del 04 de julio de 2017 hasta el 03 de julio de 2018, en la Corporación Museo Histórico de Cartagena de Indias.
- Afirma que la experiencia anterior, fue debidamente acreditada y soportada al momento de su inscripción al concurso y cargar los documentos en la plataforma SIMO¹.
- Dice el accionante que cumple con los requisitos mínimos para aspirar al empleo al que se inscribió, y que prueba de ello es que luego de ser verificados por la entidad accionada, fue admitido.
- Que la encargada de llevar a cabo las fases 01 y 02 del concurso – verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas – fue la Fundación Universitaria del Área Andina.
- Afirma el accionante que el 30 de septiembre de 2018, fueron aplicadas las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales comportamentales, y el 07 de diciembre de 2018 fueron publicados los resultados, obteniendo el primer lugar en la clasificación.

¹ Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.

- Que el proceso de verificación de antecedentes también fue adjudicado a la Fundación Universitaria del Área Andina, la cual el 21 de marzo de 2019 abrió actuación administrativa tendiente a determinar si el aspirante cumplía o no con los requisitos mínimos para aspirar al cargo al cual se inscribió.
- Manifestó que se opuso a la apertura de la actuación, descorriendo el traslado que se le dio, aduciendo la falta de competencia de la Fundación Universitaria del Área Andina, además de la consolidación de una situación jurídica a su favor como lo fue la admisión, y que en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica no podía ser revertida.
- Asevera que el 22 de abril de 2019, la Fundación Universitaria del Área Andina mediante Auto de cierre No. 049 de la misma fecha, excluirlo del concurso de méritos por el incumplimiento de requisitos mínimos.
- Señala que contra la decisión anterior interpuso recurso de reposición el cual fue despachado desfavorablemente a sus intereses por medio de Resolución No. 049 del 13 de mayo de 2019, por lo que no cuenta con otro medio más eficaz que la acción de tutela para la protección de sus derechos.

PRETENSIONES

Solicita la accionante, al interponer la presente acción de tutela, la protección de su derechos fundamental al debido proceso, y en consecuencia se suspendan los efectos del Auto No. 049 expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina, así como la Resolución por medio de la cual se negó el recurso de reposición, y se restablezca su derecho a continuar en el concurso de méritos señalado en los hechos de la tutela; igualmente solicita que se le asignen los puntajes que le correspondan en relación con la valoración de su experiencia profesional, ubicándolo en el lugar que corresponda dentro de la lista de elegibles.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- i. Copia de certificado terminación del Programa de Derecho de la Universidad de Cartagena
- ii. Copia del Auto de cierre No. 049 expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina
- iii. Copia de la Resolución No. 049 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 049.
- iv. Copia de contrato de prestación de servicios entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Corresponde por reparto a este Juzgado la presente acción, y una vez revisados los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por estar cumplidos los mismos, se avoca el trámite de la acción mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2019, disponiéndose la notificación a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

3.1. INFORME DE LAS ENTIDADES

La **Fundación Universitaria del Área Andina** después de hacer un recuento sobre la normatividad relacionada con las convocatorias para la provisión de empleos en órganos y entidades del Estado, indicó que, frente a la evaluación documental, las especificaciones sobre el particular se encuentran establecidas en el respectivo Acuerdo de Convocatoria, señalando que en el mismo se establecen

“de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; recuerde que las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° (Definiciones), 18° (Certificaciones de estudio), y 19° (Certificaciones de experiencia) del acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.”

Señaló que en la etapa de reclamaciones no es posible remitir nueva documentación, siendo válida únicamente la aportada al momento de la inscripción a través del SIMO.

Sobre el caso particular, sostuvo que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, fue identificado que el aspirante no acredita en debida forma el requisito de la experiencia, indicando precisamente lo siguiente:

1. En relación con la certificación de experiencia como Auxiliar Jurídico expedida por la Corporación Museo Histórico de Cartagena de Indias: *“Se valida documento aportado como experiencia profesional a partir de la fecha de grado hasta la fecha de inicio de las inscripciones, sin embargo es insuficiente para el cumplimiento del requisito solicitado. (70 días).”*
2. En relación con la certificación de experiencia como Auxiliar Jurídico expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar: *“La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 2017-12-07, por lo tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL.”*

Indicó que en lo que respecta a la experiencia profesional, de conformidad con el artículo 17 del acuerdo de convocatoria, la misma se comienza a contabilizar *“a partir de la fecha de terminación del pensum académico, siempre y cuando el aspirante haya aportado la certificación expedida por la institución educativa en que conste la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, de lo contrario, se contará a partir de la obtención del título profesional.”*

Que, de acuerdo a lo anterior, revisado el SIMO, se encontró que el accionante no aportó la certificación señalada, razón por la cual, su experiencia profesional se comienza a contar desde la obtención del título profesional, es decir, a partir del 07 de diciembre de 2017.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, también contestó la acción de tutela, señalando que la misma es improcedente, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

Asegura, además, que no se observa que exista un perjuicio irremediable.

Sobre el caso particular, sostuvo que el aspirante no acreditó el requisito mínimo de experiencia del empleo para el cual se postuló, por cuanto la experiencia aportada no corresponde a la solicitada por la OPEC, teniendo en cuenta que la experiencia adquirida con anterioridad al grado profesional, no puede validarse como profesional.

Afirma que no se vulneró el debido proceso del accionante, dado que la Fundación Universitaria del Área Andina informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil de un presunto error en la verificación de los documentos aportados, y a su vez, la misma Fundación mediante auto de cierre No. 049 excluyó al aspirante del concurso, frente al cual fue interpuesto el recurso de reposición despachado desfavorablemente.

Sobre la aseveración del accionante en relación con la confianza legítima y seguridad jurídica, la Comisión citó lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. 20182210000156 del 12 de enero de 2018, artículo 13: *“Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el Proceso de Selección en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo”*

Además, citó el artículo 22 del mismo acuerdo: "La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de Selección"

4. CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE TUTELA

4.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar, si la presente es procedente el estudio de fondo de la presente acción de tutela, y en caso afirmativo, establecer si al señor EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, le fue vulnerado o no, su derecho al debido proceso.

4.2. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el Despacho será que si es procedente el estudio de fondo de la presente acción de tutela; y luego, que no se encuentra demostrada la violación del derecho fundamental al debido proceso del accionante, por parte de las entidades accionadas.

4.3. Argumento Central

Sobre la procedencia del estudio de fondo de la acción de tutela, vale la pena indicar que como bien lo indica el accionante, y fue aceptado por las accionadas, contra el auto de cierre No. 049 por medio del cual se le excluyó del concurso de méritos, fue interpuesto recurso de reposición el cual se resolvió mediante Resolución No. 049 del 13 de mayo de 2019, confirmando la decisión anterior.

En tal escenario, el mecanismo idóneo para proteger de manera eficaz y expedita el derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado, es la acción de tutela.

Es cierto que existe el mecanismo ordinario de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, antes debe agotarse la etapa de conciliación prejudicial, y posteriormente la interposición de la acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual supone una demora exagerada para alguien que necesita que su derecho sea protegido inmediatamente dada la esperanza próxima a ocupar el cargo al cual aspiró por concurso de méritos, por lo tanto, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para tales fines.

En cuanto al requisito de la inmediatez, se tiene que la última actuación administrativa, data apenas del 13 de mayo de 2019, siendo presentada la tutela en un término razonable, el pasado 21 de mayo del mismo año.

Sobre la procedencia en relación con el perjuicio irremediable, ineludiblemente debe advertirse que dado el caso de encontrarse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, sí que se estaría causando, pues se trata de la conexidad de este con otros derechos que se relacionan necesariamente, como el trabajo o el mínimo vital, de una persona que confía en poder obtener un empleo y de paso una estabilidad económica, y que de repente, ya no cuenta con posibilidad alguna debido a la exclusión de un concurso de méritos.

Por lo expuesto, concluye el Despacho que sí es procedente el estudio de fondo de la acción puesta de presente, lo cual no implica necesariamente que se concedan las pretensiones entabladas.

Ahora bien, de lo expuesto por el accionante y las entidades encartadas en sus respectivos informes, y de cara a lo verificado por el Despacho, debemos decir que la convocatoria a la que hace alusión el demandante, se encuentra reglada mediante Acuerdo No. 20182210000156 del 12 de enero de 2018, el cual establece la norma que sobre la certificación de la experiencia en su artículo 19 así:

19° CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

(...)

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Encuentra este Juez, que al accionante como aspirante de la Convocatoria No. 512 de 2017 "Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajica", no se le tuvo en cuenta en la valoración de los antecedentes el documento proveniente del Tribunal Administrativo de Bolívar, donde desempeñó el cargo de Auxiliar Jurídico dentro del periodo comprendido entre el 08 de febrero de 2017 y el 30 de junio de 2017.

Dicho documento según la entidad accionada no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada, sin embargo, dice el accionante que sí debió ser tenido en cuenta porque tal cargo lo desempeñó después de culminar y aprobar todo el pensum académico del programa de derecho de la Universidad de Cartagena.

Frente a lo anterior, según las normas expuestas del Acuerdo de Convocatoria, el tutelante debía allegar al momento de la inscripción al concurso, el certificado de la culminación del pensum académico expedida por la respectiva institución educativa, para efectos que se le contabilizara la experiencia profesional a partir de esa fecha, y no como lo hizo la entidad encargada de la convocatoria a partir de la obtención del título profesional, de conformidad con el art. 19° del Acuerdo No. 20182210000156 del 12 de enero de 2018.

El accionante no probó en este trámite, que al momento de inscribirse, hubiera allegado la certificación de terminación del pensum académico, que señala la norma antes citada, para efectos que la entidad encargada de dicha convocatoria le contara el tiempo de la experiencia profesional como él lo solicita en esta tutela, a partir de la culminación del pensum académico; es más, en el hecho No. 6 de la tutela, el accionante relata que en el momento de la inscripción omitió incluir el certificado de terminación y aprobación del pensum académico.

Luego entonces, fue ajustado a derecho que en aplicación al artículo 19 del Acuerdo No. 20182210000156 del 12 de enero de 2018, se contabilizara la experiencia del participante a partir de la obtención del título profesional.

Es importante dejar claro que el acuerdo de convocatoria rige todo el proceso de evaluación y selección de los aspirantes, y así mismo, la verificación de los requisitos mínimos, por tanto, es elementalísimo que sea leído e interpretado correctamente y someterse a todas las reglas que en él se imponen.

En tal sentido, el artículo 13 dispone: **CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción: (...) "Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el Proceso de Selección en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo"*

Además, el artículo 22 del mismo acuerdo dice que: *"La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de Selección"*

Por tanto, considera este Despacho que lo realizado por la Fundación Universitaria del Área Andina, en la etapa de valoración de los antecedentes, con respecto a la experiencia profesional del actor, se ajusta a derecho, y a lo normado en el acuerdo de la convocatoria, conforme lo indica el art. 20 del acuerdo en mención.

Por tanto, considera este Juez que no existe la violación de derechos fundamentales alegadas por la actora, atendiendo a que las actuaciones de las entidades accionadas se ajustan a lo señalado en el Acuerdo No. 20182210000156 del 12 de enero de 2018, el cual es el fundamento jurídico, en que se cimentó la entidad accionada facultada para llevar a cabo todas las etapas de la convocatoria No 512 de 2018/7, a la cual aspiró el accionante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ESTE JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

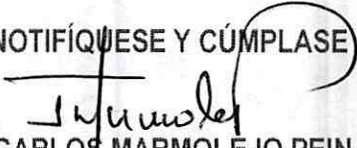
RESUELVE

PRIMERO: **NO TUTELAR** derecho fundamental alguno al accionante EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO identificado con C.C. No 1.143.379.48, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada por las partes, por secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión de forma inmediata. (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL - FAMILIA

REF: ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
ACCIONANTE (S): EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO
ACCIONADO (S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
RAD. No.: 13001-31-03-007-2019-00226-01

*Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho de julio de dos mil diecinueve
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según consta en el Acta No. 086 de 2019)*

Se decide la impugnación formulada por **EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO** contra el fallo de 4 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela presentada por el recurrente contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** -en adelante **CNSC**- y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

I. DEMANDA

En la demanda de tutela radicada el 21 de mayo de 2019, el accionante narró en síntesis los siguientes hechos:

1. Venía participando en el proceso de selección No. 512 de 2017 - Cundinamarca, a través del cual la **CNSC** busca proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá (Cundinamarca).
2. Superó satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos y ocupó el primer lugar en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.
3. A través de auto No. 049 de 21 de marzo de 2019, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, institución encargada de valorar los antecedentes y de atender las reclamaciones presentadas por los concursantes, inició una actuación administrativa dirigida a establecer si él cumplía o no los requisitos mínimos previstos para el empleo al cual se presentó.
4. Mediante auto de 22 de abril de 2019, dicha institución universitaria decidió excluirlo del proceso de selección, por no cumplir el tiempo mínimo de experiencia profesional exigido para el cargo al que aspiraba.
5. Contra el anterior acto administrativo interpuso el recurso de reposición, pero la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** resolvió confirmar su decisión inicial.
6. Afirma que actualmente no cuenta "con ningún medio de defensa eficaz e idóneo para evitar un perjuicio irremediable, como lo es quedar por fuera de la conformación de la lista de elegibles".

Con base en lo anterior, solicitó en sede constitucional: **a)** amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, al "non bis in idem (aplicable a las actuaciones administrativas)" y al acceso a cargos públicos, y, en consecuencia, **b)** ordenar la

suspensión de los efectos de los actos administrativos mediante los cuales fue excluido del proceso de selección No. 512 de 2017 - Cundinamarca y el restablecimiento de su derecho a continuar participando en dicho concurso de méritos.

II. CONTESTACIÓN

Tras ser admitida la demanda constitucional por auto de 22 de mayo de 2019, los convocados se pronunciaron así:

1. La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** manifestó que dentro de la actuación administrativa seguida en contra del accionante se le permitió a éste intervenir para ejercer su derecho de defensa y que, una vez revisados los documentos que él había aportado a través del SIMO al momento del cierre de la etapa de inscripciones, se determinó que no había acreditado el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo con código OPEC No. 53887.

Agregó que la Corte Constitucional tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela cuando se trata de concursos de méritos, a menos que se logre demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental.

2. La **CNSC** dijo que *"el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 [...], para controvertir su calificación en la etapa de valoración de antecedentes, que es lo que motiva esta acción"*.

Por otro lado, sostuvo que en este caso no existe un perjuicio irremediable, puesto que el actor *"no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama"*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de fallo de 4 de junio de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena negó la salvaguardia solicitada, al considerar que, si bien es procedente el estudio de fondo del presente asunto, no existe la violación de derechos fundamentales alegada por el accionante, toda vez que las actuaciones de las entidades accionadas se ajustaron a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria.

IV. IMPUGNACIÓN

La anterior decisión fue recurrida por **EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO**, quien alegó que el juez de primera instancia *"comete un grave error al no entrar a determinar si los [5] cargos de violación señalados por el accionante habían sido acreditados y constatada la violación a [su] derecho fundamental al debido proceso, desde las distintas aristas planteadas"*, puesto que solamente analizó uno de los cargos, el referente al cumplimiento de los requisitos mínimos.

V. CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 86 de la Constitución Nacional, *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio*

de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

2. En lo concerniente al presente asunto, la Sala considera que el amparo solicitado no tenía vocación de prosperidad, toda vez que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad que caracteriza a esta acción constitucional.

En efecto, el quejoso tiene a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., mediante el cual podría exponer los cargos que plantea por esta vía subsidiaria y residual, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública tome la decisión que en derecho corresponda en relación al acto administrativo de 22 de abril de 2019, mediante el cual la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** decidió excluirlo del proceso de selección No. 512 de 2017 - Cundinamarca, por no cumplir el tiempo mínimo de experiencia profesional exigido para el empleo con código OPEC No. 53887.

Además, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho posee la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral a la transgresión de derechos alegada por el actor, toda vez que en ese escenario judicial podría solicitar desde el inicio del proceso que se decrete alguna de las medidas cautelares que consagra el artículo 230 del C. de P. A. y de lo C. A., entre las cuales se incluye "suspender un procedimiento o actuación administrativa" (num. 2) y "suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo" (num. 3).

Téngase en cuenta que la jurisprudencia constitucional tiene establecido que **"si el ordenamiento legal ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos, concretamente el agotamiento de la vía gubernativa a través de los recursos de ley y la acción «Contencioso Administrativa», ha de recurrirse a ella y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes"**¹.

Asimismo, dicha jurisprudencia ha señalado que **"la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado... Lo que ha querido el legislador al reglamentar el mecanismo de la suspensión provisional, ha sido ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materialice desde la admisión misma de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración"**².

3. De otro lado, no se desconoce que en casos como el presente la sola constatación de una vía alternativa de protección no descarta la procedencia de la tutela, pues la Corte Constitucional ha manifestado que **"procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable"**³.

Sin embargo, tampoco se dan en este asunto los supuestos que harían viable conceder el resguardo constitucional como mecanismo transitorio de protección, toda vez que el accionante no aportó ningún elemento de juicio que lleve a entender que sus garantías fundamentales estén en una situación de inminente riesgo cuya

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 12 de agosto de 2016, Exp. 11001-22-03-000-2016-01288-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 27 de octubre de 2016, Exp. 15001-22-13-000-2016-00518-01.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-800A de 2011.

gravedad haga urgente e impostergable la intervención del juez constitucional, teniendo en cuenta que el solo hecho de que alguien sea excluido de un concurso de méritos en la etapa de verificación de requisitos mínimos no implica per se la ocurrencia de un perjuicio con las características mencionadas.

Así pues, tampoco por esta senda se abre paso la procedencia del amparo solicitado, razón por la cual no es posible entrar a analizar de fondo los cargos formulados por el actor, los cuales, se reitera, podrían ser presentados ante el juez natural de este asunto.

4. Puestas así las cosas, se confirmará el fallo objeto de impugnación, aunque por las razones anotadas anteriormente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. **CONFIRMAR** la sentencia de 4 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, por las razones manifestadas en la parte considerativa.

2°. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

3°. En su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para efectos de la eventual revisión de lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase.


JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
MAGISTRADO
(CON EXCUSA JUSTIFICADA)


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
MAGISTRADO



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210016968 DEL 21-05-2019

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una vacante** del empleo identificado con el código OPEC No. **53887**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, ofertado con la Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo CNSC No. 20182210000156 del 12-01-2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000156 del 12-01-2018, modificado por 20182210000906 del 13-02-2018 y 20182210000976 del 11-04-2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente setenta y ocho (78) empleos, con ciento once (111) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC 20182210000156 del 12-01-2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez realizadas todas las etapas del concurso público de méritos y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los

¹ Artículo 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 53887, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Cajicá, ofertado a través de la Convocatoria No. 512 de 2017– Municipios de Cundinamarca”

procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 53887 denominado Profesional Universitario, Código, 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, ofertado con la Convocatoria N° 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1018429673	IVON CRISTINA	ROJAS TAFUR	73,93
2	CC	80850444	JAIRO ALEJANDRO	GÓMEZ RODRÍGUEZ	68,06
3	CC	41948734	MARIA DEL PILAR	VELEZ ZULUAGA	65,11
4	CC	1020752505	CARLOS DAVID	RAMIREZ BENAVIDES	64,46
5	CC	91018799	WILVER DANIEL	CARDENAS TORRALBA	56,46
6	CC	1032439913	ORFI CAROLINA	NOVA GÓMEZ	56,36

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo en el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el concurso público de méritos, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización del concurso público de méritos.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso público de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **53887**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Cajicá, ofertado a través de la Convocatoria No. 512 de 2017- Municipios de Cundinamarca"

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.


ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

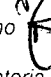
ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 21 de mayo de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora del Despacho 

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Elaboró: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente de Convocatoria 

RV: Escrito de contestación de demanda 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00330 – 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/07/2021 11:21 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (411 KB)

2019 - 00330-00 Contestación demanda.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Diego Guzmán <diegoguzman@grjuridico.com.co>

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 8:30 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; juridicocnsc@areandina.edu.co <juridicocnsc@areandina.edu.co>; ezequiel_cabarcas95@hotmail.com <ezequiel_cabarcas95@hotmail.com>; cristytafur98@gmail.com <cristytafur98@gmail.com>; jairoagomez309@hotmail.com <jairoagomez309@hotmail.com>; pilyvelezz@gmail.com <pilyvelezz@gmail.com>; Carlosdramirez11@hotmail.com <Carlosdramirez11@hotmail.com>; wdanielcartor@gmail.com <wdanielcartor@gmail.com>; caor-16@hotmail.com <caor-16@hotmail.com>

Asunto: Escrito de contestación de demanda 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00330 – 00

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00330 – 00

DEMANDANTE: EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y OTROS.

Ref.: Escrito de contestación de demanda

DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No 11.276.240 y portador de la tarjeta profesional No 172.841 del C.S de la J, actuando como apoderado judicial

del Municipio de Cajicá, conforme poder otorgado por su representante legal, y estando dentro del término conferido por su Despacho mediante auto del 29 de octubre del 2020, y notificado el día 22 de abril de 2021, procedo en forma respetuosa y en los términos de la ley 1437 de 2019 a dar contestación de la demanda formulada por la parte demandante.

Anexo escrito en catorce (14) folios.

Gracias.

--

Diego Fernando Guzmán Ospina
Director Jurídico

Celular: 300 3600542

Fijo: 8844414 Ext: 43



www.grjuridico.com.co

Grupo Jurídico y Empresarial Integral S.A.S.

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00330 – 00
DEMANDANTE: EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC;
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No 11.276.240 y portador de la tarjeta profesional No 172.841 del C.S de la J, actuando como apoderado judicial del Municipio de Cajicá, conforme poder otorgado por su representante legal, y estando dentro del término conferido por su Despacho mediante auto del 29 de octubre del 2020, y notificado el día 22 de abril de 2021, procedo en forma respetuosa y en los términos de la ley 1437 de 2019 a dar contestación a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO formulada por el señor EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y en el cual se vinculó al MUNICIPIO DE CAJICÁ en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo, por cuanto con los documentos aportados como prueba no se evidencia que el acto administrativo tenga algún vicio con el cual se pueda declarar la nulidad o revocar el auto de cierre No. 049 del 22 de abril de 2019.
2. Me opongo por cuanto la resolución No 20192210016968 es el resultado del proceso de concurso de méritos de la convocatoria No. 512 de 2017, el cual se dio con el lleno de los requisitos legales para este tipo de procesos.
3. Me opongo, por cuanto las vacantes en la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, ya se encuentran provistas y los primeros en las listas de elegibles se encuentran debidamente nombrados y posicionados, en razón a que el concurso de méritos ya se encuentra finalizado.
4. Me opongo, por cuanto el señor EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo, toda vez que no acreditó el requisito de experiencia para el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la convocatoria 512 de 2017.

5. Me opongo por lo expuesto en el numeral anterior.
6. Me opongo, no hay lugar al pago de la indemnización de perjuicios materiales por concepto de pérdida de oportunidad, toda vez que la decisión que tomó la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sustenta en una omisión e incumplimiento de requisitos del demandante, por lo que no es una decisión caprichosa ni subjetiva de la entidad.
7. Me opongo al restablecimiento por perjuicios inmateriales por daño moral por valor de 100 salarios mínimos, por cuanto no hay afectación espiritual, y emocional por la exclusión del concurso, toda vez que la decisión corresponde a una omisión propia del demandante.
8. Me opongo, por cuanto el municipio de Cajicá no es quien adelantó el proceso de selección, y solamente hace parte de este proceso, en razón a la vinculación que hace el despacho con ocasión de la lista de elegibles demandada.

A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No me consta, en los documentos que se allegaron como pruebas, y en los que el municipio tiene referentes al concurso de méritos No. 512 de 2017, no se puede corroborar el hecho.
3. Es cierto, con constancia de la Universidad de Cartagena que se allega como prueba, se encuentra que el señor Cabarcas Orosco Ezequiel Daniel cursó los 180 créditos del programa de derecho en el segundo periodo académico del año 2016.
4. No me consta, en los documentos que se allegaron como pruebas, y en los que el municipio tiene referentes al concurso de méritos No. 512 de 2017, no se puede corroborar el hecho.
5. Parcialmente cierto, pues el decreto 1221 de 1990 fue derogado tácitamente por la ley 446 de 1998.
6. No me consta, en los documentos que se allegaron como pruebas, y en los que el municipio tiene referentes al concurso de méritos No. 512 de 2017, no se puede corroborar el hecho.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.

11. No me consta, en los documentos que se allegaron como pruebas, y en los que el municipio tiene referentes al concurso de méritos No. 512 de 2017, no se puede corroborar el hecho; Sin embargo se evidencia con los documentos aportados, contrato de prestación de servicios 639 de 2018 suscrito el día 24 de diciembre de 2018 entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil por tres (3) meses, por el mismo objeto que el contrato de prestación de servicios No. 108 de 2018.

12. Es cierto.

13. No me consta, en los documentos que se allegaron como pruebas, y en los que el municipio tiene referentes al concurso de méritos No. 512 de 2017, no se puede corroborar el hecho.

14. Es cierto.

15. No me consta, en los documentos que se allegaron como pruebas, y en los que el municipio tiene referentes al concurso de méritos No. 512 de 2017, no se puede corroborar el hecho

16. Es cierto.

17. Es cierto.

18. Es cierto.

19. Es cierto

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero manifestarle al despacho, que de la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 53887 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Cajicá, ofertado a través de la Convocatoria No 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, conformada bajo la resolución N. CNSC – 20192210016968 del 21 – 05- 2019 así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1018429673	IVON CRISTINA	ROJAS TAFUR	73,93
2	CC	80850444	JAIRO ALEJANDRO	GÓMEZ RODRIGUEZ	68,06
3	CC	41948734	MARIA DEL PILAR	VELEZ ZULUAGA	65,11
4	CC	1020752505	CARLOS DAVID	RAMIREZ BENAVIDES	64,46
5	CC	81018799	WILVER DANIEL	CARDENAS TORRALBA	58,46
6	CC	1032439913	ORFI CAROLINA	NOVA GÓMEZ	56,36

A junio 30 de 2021, no se han hecho nombramientos a las personas que se encuentran en la lista de elegibles, por tanto, con el presente documento, no se allegan los documentos para ser integrados conforme lo solicitado por el despacho.

El acuerdo de Convocatoria No. 20182210000156 de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos No. 512 – de 2017 de la alcaldía de Cajicá, estableció los requisitos para participar en el proceso de selección.

Para la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 53887 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, se establecieron los siguientes requisitos:

OPEC	53887
Nivel Jerárquico:	Profesional
Grado:	1
Propósito principal del empleo:	Aplicar los conocimientos propios de una profesión universitaria en la ejecución de funciones y actividades orientadas a la atención de las necesidades del servicio en las distintas áreas de la administración municipal.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en disciplina académica, correspondiente al área de conocimiento de ciencias sociales y humanas, en los siguientes núcleos básicos de conocimiento: Derecho y afines, Y Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley
Requisitos de Experiencia:	Seis (06) meses de experiencia profesional

La Fundación Universitaria del Área Andina, quien suscribió contrato de prestación de servicios No. 108 de 2018 y No. 639 de 2018, tenía la competencia para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro los procesos de selección 507 a 591, por tanto, en desarrollo de sus obligaciones encontró que el señor EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO no cumplía los requisitos mínimos establecidos en la resolución de convocatoria.

De allí entonces, que mediante auto 049 se excluyera al aspirante por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentó.

Para contabilizar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución educativa, en donde conste la fecha de terminación; Para el caso en concreto, el señor CABARCAS OROZCO reconoce que omitió adjuntar el correspondiente certificado, y en ese sentido, la FUAA determina que el aspirante no aportó la prueba que diera cuenta de la fecha de terminación del pensum académico.

No es cuestión de asumir, y concluir de lo demás documentos aportados como lo pretende el demandante, el acuerdo de convocatoria estableció de forma clara, que los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quisiera concursar en la OPEC de la alcaldía de Cajicá, debían presentarse en los términos establecidos en el acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, por tanto, era previamente conocido por el aspirante, que se debían allegar todos los requisitos de experiencia y estudios que se pretendían acreditar, únicamente por el aplicativo SIMO y debían ser cargados hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Por tanto, aceptar títulos, actas de grado, certificaciones de estudio o experiencia aportados por medios diferentes al aplicativo SIMO o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción del proceso de selección no pueden ser tenidos en cuenta en razón al principio de igualdad en el ingreso.

Como un comentario adicional, se ha fijado por la normatividad y el Consejo Superior de la Judicatura, que, para poder acreditar la realización de la judicatura, y para que la misma sea válida, se debe contar con la resolución expedida por el C.S de la J, en donde se reconoce la práctica profesional como requisito de grado. De allí entonces, que solamente con dicho documento, se pueda acreditar ante un proceso de convocatoria pública, la experiencia profesional antes del grado.

Sin embargo, este apoderado judicial no tiene conocimiento de cuales fueron los documentos que el señor CABARCAS OROZCO, hizo valer para la participación dentro de proceso de concurso de méritos 512 – 2017, así como tampoco se evidencia la mención de dicha resolución en el escrito de demanda, por tanto, sería conveniente determinar la acreditación de dicho requisito, con el fin de determinar si el aspirante cumplía con la experiencia mínima exigida para participar en la convocatoria de concurso de méritos.

Las razones por las cuales el señor CABARCAS OROZCO, fue admitido en el proceso de concurso de méritos aún sin el lleno de los requisitos mínimos exigidos, no es de conocimiento del Municipio de Cajicá, pues como consta en los documentos aportados como prueba, fue la CNSC y por contrato de prestación de servicios la FUAA quien adelantó el concurso, sin embargo, un error en la verificación de requisitos, no puede dar lugar a la configuración de un derecho de carrera administrativa, pues ello no respetaría los principios de igualdad, mérito, imparcialidad, debido proceso, transparencia que rigen la convocatoria pública.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 del acuerdo No. CNSC – 20182210000156 de 2018, establece que el cumplimiento de los requisitos mínimos es una condición obligatoria de

orden constitucional y legal, y que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa de selección.

Para el municipio de Cajicá, el auto de cierre 049 del 22 de abril de 2019, la resolución 049 del 13 de mayo de 2019, y la resolución No. CNSC – 20192210016968 del 21 – 05-2019 gozan de la presunción de legalidad señalada por el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, por cuanto tienen como presupuestos esenciales, la sujeción al orden jurídico, el respeto por las garantías y derechos del aspirante. Adicional a ello, y en relación al argumento del demandante de “falta de competencia”, es oportuno mencionar, que de la lectura del contrato de prestación de servicios 639 suscrito el día 24 de diciembre de 2018, entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, se puede concluir que el objeto del contrato es el mismo que el inicial (108 – 2018), por lo que no puede ser tenido como válido dicho argumento.

Por otra parte, para esta defensa, con los documentos aportados como prueba, no se encuentra debidamente soportado, el perjuicio inmaterial, el daño moral, perjuicio material, afectación espiritual y emocional que alega el demandante.

En dichos términos se da respuesta a la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Ezequiel Cabarcas, y por los argumentos expuestos, solicito de forma respetuosa señor juez, abstenerse de acceder a las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, no librar ninguna orden en contra de los demandados, especialmente el municipio de Cajicá, y archivar el presente proceso.

PRUEBAS

Documentales:

1. La pruebas que el accionante aporta con la demanda
2. El poder a mi otorgado, y los documentos que acreditan la calidad de alcalde municipal de Cajicá, que fueron debidamente aportados con el escrito del traslado de la medida cautelar.
3. Listado de funcionarios de la alcaldía municipal de Cajicá, nombrados en razón a las listas de elegibles del concurso de méritos 512 – 2017.

Oficio:

- Solicito al despacho judicial, requerir a las partes, para que se acredite si dentro del proceso de convocatoria pública 512 – 2017, el señor EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO allegó la resolución proferida por el C. S de la J, en la que se reconoce al demandante, la judicatura realizada como requisito de grado.

NOTIFICACIONES

El municipio de Cajicá las recibirá en la calle 2 A No. 4 – 07 del Municipio de Cajicá.
Correo electrónico: sjurnotificaciones@cajica.gov.co, secjuridica@cajica.gov.co

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 14 # 5 – 91 Torre 4 apto 102 de Cajicá, email: diegoguzman@grjuridico.com.co. Teléfono: 300 – 3600542.

Del señor Juez.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diego', is written over a light yellow rectangular background.

DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA
C.C. 11.276.240 de Cajicá
T.P. 172.841 del C.S de la J

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
SECRETARÍA GENERAL - DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

FUNCIONARIOS A JUNIO 30 DEL 2021

Item	Funcionario	Cargo	FECHA DE INGRESO	TIPO DE VINCULACION
DESPACHO				
1	LEON PINTO DANIEL RICARDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	13/06/2019	Carrera Administrativa
2	NAVARRETE SANCHEZ ANTONIO JOSE	TECNICO ADMINISTRATIVO 2	11/06/2019	Carrera Administrativa
3	CONTROL INTERNO			
4	CARDOZO LUZ DARY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	16/09/2019	Carrera Administrativa
5	DE LA CRUZ ORTIZ EDNA IVONNE	TECNICO ADMINISTRATIVO 6	02/09/2019	Carrera Administrativa
SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL				
1	ENCISO MENDEZ CAROLINA YAZMIN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	07/06/2019	Carrera Administrativa
2	FORERO LOPEZ ADRIANA LIZETH	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	01/06/2020	Carrera Administrativa
3	MORA CASTRO DIANA PAOLA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	19/09/2019	Carrera Administrativa
4	ROCHA BALLESTEROS RUFINA EDNA BIBIANA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	17/02/2020	Carrera Administrativa
5	ZAPATA NOVOA CLAUDIA PASION	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	07/06/2019	Carrera Administrativa
6	ZORRILLA LOPEZ HECTOR HERNANDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	02/09/2019	Carrera Administrativa
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL				
1	BOHORQUEZ SANCHEZ IRMA YORLEY	TECNICO ADMINISTRATIVO 5	01/08/2019	Carrera Administrativa
2	CACERES AGUILAR ROCIO CAROLINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	13/06/2019	Carrera Administrativa
3	INGRID JOHANNA BONILLA VARGAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	02/07/2021	Periodo de prueba

4	CASTRO SUAREZ EDY ISABEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	07/06/2019	Carrera Administrativa
5	DIAZ TORRES ELVIA MARCELA	COMISARIA DE FAMILIA	20/08/2019	Carrera Administrativa
6	FORERO CHIRVA DIANA MARCELA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	01/10/2019	Carrera Administrativa
7	GARCIA SANCHEZ ANGELA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	12/08/2019	Carrera Administrativa
8	GIL ALVARADO GINNA MARIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	16/12/2019	Carrera Administrativa
9	GUTIERREZ RODRIGUEZ EDITH YANIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	02/07/2019	Carrera Administrativa
10	LEON VILLARRAGA LEYDY ANDREA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	01/08/2008	Carrera Administrativa
11	LOPEZ VANEGAS OSCAR FABIAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	06/07/2020	Periodo de prueba
12	SANCHEZ LASPRILLA ANGELA PATRICIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	07/06/2019	Carrera Administrativa
13	SANDOVAL GAITAN SANDRA LILIANA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3	06/07/2020	Carrera Administrativa
14	TRIANA TINJACA CLAUDIA LILIANA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	26/07/2019	Carrera Administrativa
SECRETARIA DE EDUCACION				
1	CASTRO SIERRA DIEGO ANDRES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	17/10/2019	Carrera Administrativa
2	GALINDO BONILLA FRANCY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	25/06/2019	Carrera Administrativa
3	PEREZ LADINO ARELIS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	04/07/2019	Carrera Administrativa
4	VEGA LUQUE PAULA NATALY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	10/06/2019	Carrera Administrativa
5	YANQUEN MARTINEZ SONIA KATHERINE	TECNICO ADMINISTRATIVO 5	02/01/2020	Carrera Administrativa
SECRETARIA DE GOBIERNO				
1	ABRIL CASTILLO JEIMY XIMENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	20/06/2019	Carrera Administrativa
2	ALVAREZ GOMEZ CHRISTIAN ANDERSON	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	18/10/2019	Carrera Administrativa

3	CABALLERO SANABRIA KAREN DAYANA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	25/06/2019	Carrera Administrativa
4	GUECHA GONZALEZ SERGIO DAVID	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2a. CATEGORIA -3	05/09/2019	Carrera Administrativa
5	GUERRERO SALCEDO LILIAN ARLETH	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	26/06/2019	Carrera Administrativa
6	MARTINEZ SANCHEZ VIVIANA ANDREA	TECNICO ADMINISTRATIVO 1	07/06/2019	Carrera Administrativa
7	MENDOZA CASTIBLANCO JUAN FERNANDO	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2a. CATEGORIA -3	10/05/2021	Periodo de prueba
8	QUIROGA RODRIGUEZ SARA YOLANY	TECNICO ADMINISTRATIVO 2	13/06/2019	Carrera Administrativa
9	ROBAYO BARRETO DIEGO	TECNICO ADMINISTRATIVO 1	17/06/2019	Carrera Administrativa
10	RUIZ RODRIGUEZ LUIS YOBANY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	21/10/2019	Carrera Administrativa
SECRETARIA DE HACIENDA				
1	AGUDELO QUEVEDO LUZ DARY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	13/06/2019	Carrera Administrativa
2	ANGEL MOSCOSO JORGE EDUARDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 5	11/06/2019	Carrera Administrativa
3	BALLESTEROS VENEGAS SONIA ELVIRA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	12/06/2019	Carrera Administrativa
4	CASAS MELO MYRIAM	TECNICO ADMINISTRATIVO 5	18/06/2019	Carrera Administrativa
5	GOMEZ DIAZ BLANCA FLOR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	28/01/2021	Periodo de prueba
6	GONZALEZ COY ADRIANA PATRICIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	10/06/2019	Carrera Administrativa
7	LEGUIZAMON AGUILAR JORGE EMILIO	TECNICO ADMINISTRATIVO 2	07/06/2019	Carrera Administrativa
8	MOJOCOA ESPINOSA DIANA ISABEL	TECNICO ADMINISTRATIVO 4	07/06/2019	Carrera Administrativa
9	NIEVES RODRIGUEZ LIDA PATRICIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	07/01/2020	Carrera Administrativa
10	PENAGOS BARRETO MARIA ALEJANDRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3	12/07/2019	Carrera Administrativa

11	VILLEGAS PULIDO DIANA CONSUELO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	18/06/2019	Carrera Administrativa
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS				
1	LOVERA VENEGAS JUANA BEATRIZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3	01/10/2019	Carrera Administrativa
2	NAVARRETE MOYANO YANIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3	25/06/2019	Carrera Administrativa
3	PINEDA GARCIA PAULA CAMILA	TECNICO ADMINISTRATIVO 1	07/06/2019	Carrera Administrativa
4	ROMERO CONTRERAS JOAQUIN EDUARDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3	19/06/2019	Carrera Administrativa
SECRETARIA DE PLANEACION				
1	AZA ACOSTA DIANA MARIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	07/06/2019	Carrera Administrativa
2	DEL PORTILLO LAMPREA NADJA ROCIO	TECNICO ADMINISTRATIVO 1	17/10/2019	Carrera Administrativa
3	DIAZ ACERO CARLOS ARIEL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	12/06/2019	Carrera Administrativa
4	DIAZ DIAZ LAURA JIMENA	TECNICO ADMINISTRATIVO 1	14/06/2019	Carrera Administrativa
5	DUARTE FORERO JULIAN DAVID	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	02/06/2021	Periodo de prueba
6	GIL AMAYA MARITHZA EVANGELINA	TECNICO ADMINISTRATIVO 1	15/08/2019	Carrera Administrativa
7	GUTIERREZ ROJAS MARTHA ESTELLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO-6	20/05/2020	Carrera Administrativa
8	MOYANO HERNANDEZ FABER ANDRES	TECNICO ADMINISTRATIVO 4	07/06/2019	Carrera Administrativa
9	PALOMO HURTADO PATRICIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	12/06/2019	Carrera Administrativa
10	PEÑA ESTUPIÑAN KAREN DANIELA	TECNICO ADMINISTRATIVO 1	12/07/2019	Carrera Administrativa
11	TARAZONA CONTRERAS DANIELA ALEJANDRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	12/07/2019	Carrera Administrativa
12	MARTINEZ TOVAR KAREN JEANETH	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3	11/10/2019	Carrera Administrativa
13	TORRES GIL LEYDY KARINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3	07/01/2020	Carrera Administrativa
SECRETARIA DE SALUD				

1	AMORTEGUI CENDALES JUAN PABLO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	07/06/2019	Carrera Administrativa
2	BULLA CALLEJAS DIANA LUCIA	TECNICO ADMINISTRATIVO 2	28/06/2019	Carrera Administrativa
3	CAÑÓN AMAYA CHRISTIAN DAVID	PROFESION. UNIVER. SALUD 02	28/01/2020	Carrera Administrativa
4	MORALES AVILA GISELA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	07/06/2019	Carrera Administrativa
5	PINZON RODRIGUEZ GOLDY MAGALLY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	27/06/2019	Carrera Administrativa
6	TORRES PEÑA ALBA ROCIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	07/06/2019	Carrera Administrativa
7	TOVAR LOPEZ ALBA MILENA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	01/10/2019	Carrera Administrativa
SECRETARIA DESARROLLO ECONOMICO				
1	HERNANDEZ GOMEZ ROCIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3	10/06/2019	Carrera Administrativa
2	VEGA CALVO KELLY JOHANA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	17/10/2019	Carrera Administrativa
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD				
1	AVELLA GARAVITO AYDA LUZ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	10/07/2019	Carrera Administrativa
SECRETARIA GENERAL				
1	BERNAL GARCIA JESUS STEVEN	CONDUCTOR MECANICO-5	07/06/2019	Carrera Administrativa
2	GALEANO GAMBA DIDIERE	CONDUCTOR MECANICO-5	28/03/2005	Carrera Administrativa
3	GARZON VALERO OMAR LEANDRO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	17/07/2019	Carrera Administrativa
4	GOMEZ CORREA MARTHA ISABEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	10/06/2019	Carrera Administrativa
5	GONZALEZ RODRIGUEZ CAROLINA	TECNICO ADMINISTRATIVO 1	01/08/2019	Periodo de Prueba
6	GONZALEZ TENJICA YEISON ANDRES	CONDUCTOR MECANICO-5	03/05/2021	Periodo de Prueba
7	HERRERA DUITAMA DIEGO FERNANDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3	01/08/2019	Carrera Administrativa
8	JIMENEZ NAVARRO DIEGO ANDRES	CONDUCTOR MECANICO-5	10/06/2019	Carrera Administrativa

9	MARIN CORTES VERONICA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	11/06/2019	Carrera Administrativa
10	MENDIETA MORENO LIZETH PAOLA	TECNICO ADMINISTRATIVO 1	11/06/2019	Carrera Administrativa
11	MORA ACOSTA DIANA LUCIA	TECNICO ADMINISTRATIVO 1	11/06/2019	Carrera Administrativa
12	MOYANO HIGUITA NELSON ALBEIRO	CONDUCTOR MECANICO-5	10/03/2017	Carrera Administrativa
13	NEIRA HERRERA GERMAN AURELIO	CONDUCTOR MECANICO-5	08/10/2019	Carrera Administrativa
14	OYOLA TAPIAS YOMAIRO RAFAEL	CONDUCTOR MECANICO-5	19/09/2019	Carrera Administrativa
15	PABON RODRIGUEZ WILLIAM	CONDUCTOR MECANICO-5	06/04/2018	Carrera Administrativa
16	PARDO BURBANO LUZ ADRIANA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3	20/05/2020	Carrera Administrativa
17	PARRA RUIZ ROMAIN HUMBERTO	CONDUCTOR MECANICO-5	03/05/2021	Periodo de Prueba
18	PINTO LOPEZ CAROL XIOMARA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	07/06/2019	Carrera Administrativa
19	PRIETO ROMERO YIMY ORLANDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3	06/08/2019	Carrera Administrativa
20	RODRIGUEZ GARCIA SANDRA VIVIANA	TECNICO ADMINISTRATIVO 2	07/06/2019	Carrera Administrativa
21	ROZO PARRA VIVIANA PAOLA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2	11/06/2019	Carrera Administrativa
22	SIERRA VARELA JORGE ALBERTO	CONDUCTOR MECANICO-5	16/12/2019	Carrera Administrativa
23	USUGA CARDONA SANDRA ESTEFANY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 3	14/06/2019	Carrera Administrativa
24	VARGAS BUSTOS EDIXON FABIAN	CONDUCTOR MECANICO-5	12/06/2019	Carrera Administrativa
SECRETARIA JURIDICA				
1	BELLO SARMIENTO LILIAN CATHERINE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	13/06/2021	Carrera Administrativa
2	FANDIÑO MELGAREJO CRISTIAN SEBASTIAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3	28/06/2019	Carrera Administrativa
3	FORERO FORERO ALEXANDER	TECNICO ADMINISTRATIVO 1	04/02/2020	Carrera Administrativa

4	VARGAS RAMOS ANEE CATALINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1	21/06/2019	Carrera Administrativa
5	RIVERA RUEDA EDISON LEANDRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3	11/10/2019	Carrera Administrativa

Elaboró: Olga Forero - Técnico Administrativo - D.G.H.